

47



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL

T E S I S

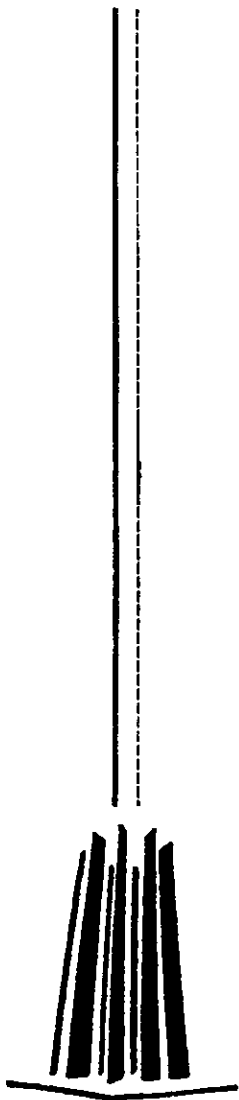
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: NOHEMI BARRON ZAMORA

ASESOR: LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO

MEXICO

2000

2790-17





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

SECRETARÍA ACADÉMICA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Lic. FERNANDO PINEDA NAVARRO
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 4 de abril del año en curso, por la que se comunica que la alumna NOHEMÍ BARRÓN ZAMORA, de la carrera de Licenciado en Derecho ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO CML", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 4 de abril del 2000.
EL SECRETARIO

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c.c.p. Asesor de Tesis
c.c.p. Interesado.

AIR/MCA/r

AGRADEZCO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " CAMPUS ARAGON ", A TODOS MIS MAESTROS, QUIENES CONTRIBUYERON A MI FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO.

Quien de una manera atenta y cordial me brindo su apoyo y conocimientos para la elaboración del presente trabajo.

AL LIC. ANTONIO MEJIA MIRAMON.

AL LIC. PEDRO ROMERO ROSAS

AL LIC. RAUL RUIZ COMPEAN.

AL LIC. JOSE A. PABLO SANCHEZ VELAZQUEZ.

A TODAS LAS PERSONAS QUE EN ESTE MOMENTO ESCAPAN DE MI MENTE, PORQUE PARA FORMAR LAS GRANDES EDIFICACIONES, SE NECESITA HASTA DEL MAS PEQUEÑO GRANITO DE ARENA, ES ASI COMO SE LOGRA LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO, CON EL APOYO DE MUCHAS PERSONAS, QUE CON SU PARTICIPACION DIRECTA O INDIRECTA, GRANDE O PEQUEÑA CONTRIBUYERON AL LOGRO DE MIS ANHELOS.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL SINODO, QUE CON SU COLABORACION Y EXPERIENCIA, APORTARON SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS PARA MEJORAR EL CONTENIDO EL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

LA SUCESION EN EL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON EL DERECHO CIVIL.

INTRODUCCION. I

CAPITULO PRIMERO.

EL EJIDO.

1.1. BREVE ANTECEDENTE.	1
1.2. CONCEPTO.	4
1.3. BIENES QUE INTEGRAN EL EJIDO.	6
1.3.1. TIERRAS PARCELADAS.	7
1.3.2. TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.	11
1.3.3. TIERRAS DE USO COMUN.	13
1.3.4. AGUAS DEL EJIDO.	16
1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.	17
1.5. ORGANOS EJIDALES.	21
1.5.1. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	23
1.5.2. COMISARIADO EJIDAL.	27
1.5.3. CONSEJO DE VIGILANCIA.	29

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS AGRARIOS EN MATERIA DE SUCESION.

2.1. CIRCULAR NUMERO 48 DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1921.	31
--	----

2.2.	LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.	33
2.3.	CODIGO AGRARIO DE 1934.	35
2.4.	CODIGO AGRARIO DE 1940.	40
2.5.	CODIGO AGRARIO DE 1942.	41
2.6.	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	43
2.7.	LEY AGRARIA DE 1992.	47

CAPITULO TERCERO.

LA SUCESION AGRARIA Y CIVIL.

3.1.	SUCESION TESTAMENTARIA.	53
3.1.1.	CONCEPTO.	53
3.1.2.	ELEMENTOS.	56
3.1.2.1.	ACTO JURIDICO.	56
3.1.2.2.	UNILATERAL.	59
3.1.2.3.	PERSONALISIMO.	60
3.1.2.4.	REVOCABLE.	62
3.1.2.5.	LIBRE.	65
3.1.2.6.	HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ.	67
3.1.2.7.	DISPOSICION DE DERECHOS EJIDALES.	69
3.1.2.8.	PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.	72
3.2.	SUCESION LEGITIMA.	76
3.2.1.	GENERALIDADES.	76
3.2.2.	CONYUGE QUE SOBREVIVA.	79
3.2.3.	CONCUBINA O CONCUBINARIO.	82
3.2.4.	DERECHO DE HEREDAR DE LOS HIJOS	86
3.2.5.	DERECHO DE HEREDAR DE LOS PADRES.	89
3.2.6.	DERECHO DE HEREDAR DE LOS HERMANOS.	90

CAPITULO CUARTO.

CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR EN MATERIA AGRARIA.

4.1.	FALTA DE PERSONALIDAD.	94
4.2.	DELITO COMETIDO POR EL POSIBLE HEREDERO EN CONTRA DEL AUTOR DE LA SUCESION.	98

4.3. PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR.	104
4.4. CUANDO SE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION.	107
4.5. DEPENDENCIA ECONOMICA.	109

CONCLUSIONES.	116
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	121
----------------------	------------

INTRODUCCION.

Desde sus orígenes la participación del derecho agrario a lo largo de la historia de México, ha sido relevante en beneficio de las clases sociales más desprotegidas como lo son los campesinos ejidatarios y comuneros, cuyo propósito es brindar a estos mejores condiciones de existencia, sin embargo se puede decir que no son pocas las situaciones en que las autoridades limitan la aplicación de la Ley Agraria de una forma pronta y expedita, aunado a que la propia Ley Agraria es muy limitada. Pero los esfuerzos por erradicar lo pernicioso, se hacen y se seguirán haciendo, ya que la dinámica del derecho agrario así lo exige.

Existe una estrecha relación entre el derecho agrario con el derecho civil y en materia de sucesiones se puede decir que el primero se apoya en el segundo, y que no podría estar separado uno del otro, sin embargo también existen discrepancias entre estos, ya que en materia ejidal al ejidatario se le restringía la libertad para designar a la persona que debería de sucederle en sus derechos agrarios, pero ahora con la nueva Ley Agraria, amplía esa facultad. En la sucesión testamentaria agraria sus facultades son amplias al igual que en materia civil, no obstante es de relevante importancia hacer notar que en cuestión de una sucesión legítima se sigue restringiendo la libertad a heredar.

Al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria y entrar en vigor la Ley Agraria de 1992, no se puede negar que todo lo relativo a la propiedad agraria, a la transmisión de la misma, a los derechos hereditarios, parecen más cerca al derecho civil que al derecho agrario, y coloca a los campesinos en el ámbito del derecho privado y los extrae del derecho social que los protegía de una serie de normas muy particulares por su condición de campesinos y que estaban contenidas en la anterior ley.

El derecho agrario tiene relaciones muy firmes con el derecho civil, y por ello no le son ajenos sus principios teóricos y doctrinarios y aún más tratándose de la materia de sucesiones, ya que de algún modo se vincula el primero con el segundo; porque en realidad el derecho agrario abarca toda la actividad jurídica del ejidatario en su capacidad de hecho y de derecho, de sujeto susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se ocupa del patrimonio, de las relaciones de familia, de las cosas y derechos reales, de las obligaciones y contratos, prescripción, transmisión de derechos en general, pero de una manera muy limitada y por lo tanto el derecho civil siempre constituirá el tronco común donde se habrá de apoyar el derecho agrario, y que éste último aún en proceso de formación es imperfecto, que al dejar vacíos o lagunas en éste campo, sólo podrán llenarse aplicando normas de derecho civil.

Haciendo un análisis en cuestión de sucesión legítima que regula la vigente Ley Agraria, se establece que poco a poco y por lo que se refiere a la cuestión de sucesiones por designación del ejidatario, se va asemejando a las facultades que la ley civil concede a los particulares para poder designar quien deba sucederle en sus derechos y obligaciones; ya que las anteriores legislaciones agrarias y hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, no se

contemplaba a los ascendientes para ser incluidos como posibles herederos; en la lista que formulaba el ejidatario.

En la actualidad la Ley Agraria toma en cuenta al ascendiente y deja abierta la posibilidad al ejidatario de designar a cualquier persona como posible sucesor, sin poner restricción alguna, asimismo se establece: " *podrá* designar al cónyuge, a la concubina..." ya no se emplea el termino imperativo " *de entre su cónyuge, concubino...* " y mucho menos impone la condición de que viva a expensas del ejidatario o sea dependiente económico de éste para poder suceder los derechos del de cujus, con lo cual también deja abierta la posibilidad del ejidatario de designar como sucesor si así lo deseara, a sus parientes colaterales. Por otra parte el artículo 18 de la Ley Agraria, da cabida a los ascendientes para que sean considerados en un momento dado como posibles sucesores.

Sin embargo, sigue prevaleciendo en éste precepto el condicionamiento de la dependencia económica para poder ser sucesor en caso de no ser alguno de los mencionados dentro de sus cuatro primeras fracciones, y que en caso de no cubrir este requisito, los derechos ejidales se venderán al mejor postor como lo refiere la propia Ley Agraria. Lo cual es totalmente fuera de toda justicia y equidad, ya que si el ejidatario tiene parientes colaterales, y no tiene ningún otro familiar, y que incluso como a veces suele acontecer, el hermano es quien lo ha asistido en sus últimos momentos, no es justo que por no existir una dependencia económica no puedan éstos suceder al de cujus al igual que en las anteriores legislaciones agrarias.

En base a lo anterior no tiene caso alguno que se sigan restringiendo las facultades a los posibles herederos en materia de sucesión legítima agraria, si con la nueva ley se le dan facultades más amplias a los ejidatarios tratándose de sucesión testamentaria.

Concretamente el planteamiento o la inquietud que lleva a abordar el presente tema, está en lo que respecta a la sucesión legítima agraria, ¿ El porque dejar fuera de toda posibilidad, para ser heredero, a los colaterales del ejidatario en caso de no haber una dependencia económica ? Si como ya se comentó, al ser muy estrecha la relación entre el derecho agrario y el derecho civil y que éste último si permite a los colaterales del de cujus heredar, porque no legislar este punto igualmente en materia agraria; es decir a falta de cónyuge, concubina o concubinario, hijos, ascendientes, o personas que dependan económicamente del ejidatario, se permita a los hermanos de éste heredar; pues no existe fundamento alguno para dejar fuera a los colaterales de la sucesión legítima agraria, y que en el citado artículo 18 debería incluirse a los parientes colaterales.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los ya señalados en la lista de herederos puedan heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A unos de los hijos de los ejidatarios;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.
- VI.- A uno de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Precisamente se enfocará el presente estudio en lo que respecta a la sucesión legítima, porque es en esta institución en donde se encuentra la problemática, para lo cual se abarcará éste estudio desarrollando cuatro capítulos; en el capítulo primero, se hablará de las generalidades del ejido, como son los antecedentes y su concepto, derecho de los ejidatarios sobre las tierras ejidales y las autoridades internas del ejido. En el capítulo segundo se hará un breve análisis de los antecedentes legislativos agrarios en materia de sucesiones. En el capítulo tercero, se comentará acerca de las clases de sucesión como son la legítima y la testamentaria tanto en materia civil como agraria. Por último en el capítulo cuarto se tratará el tema de las causas de incapacidad para poder heredar; y es precisamente en éste capítulo en donde se encuentra la problemática planteada; es decir al no existir la dependencia económica del colateral para con el ejidatario, se crea una incapacidad para poder heredar.

Por todo lo anterior se concluye que es indispensable el estudio del derecho agrario, ya que el técnico del derecho, que algún día será juez tiene en sus manos la aplicación de las leyes, y que como asesor técnico de los legisladores es parte principal en la elaboración de las leyes, y es bien sabido que la actividad del abogado abarca hasta las más íntimas

actividades individuales, e importantes funciones colectivas.

Como bien lo refiere el tratadista Nicolas Pérez Serrano " Los deberes de la toga no se reducen al asesoramiento honrado, ni a los escritos ni informes ante los tribunales. En servicio de altísimas consideraciones, el abogado siempre ha (sig) de procurar que sea lo mas perfecta posible aquella tarea de administrar justicia en que a su modo y desde su esfera interviene. Y si por acaso estima que una orientación legislativa o jurisprudencial puede resultar inadvertidamente dañosa, está en la obligación de decirlo, razonando su criterio, por si el fuese quien padeciera ofuscación o yerro " PEREZ SERRANO,La fijación de la renta en trigo y la nulidad de los contratos de arrendamiento de predios rústicos, Madrid, 1948.

Si bien es cierto que la Ley Agraria ha sido y es objeto de críticas severas, debido a sus innegables deficiencias y lagunas que deja, también lo es que a través de un estudio más a fondo de las normas agrarias, se podrá contribuir a mejorar su contenido y aplicación, para que algún día se adecue verdaderamente a las necesidades sociales existentes.

CAPITULO PRIMERO.

EL EJIDO.

1.1. BREVE ANTECEDENTE.

Sin lugar a dudas, las tierras son la base esencial de la producción que organiza necesariamente la forma de vida de los pueblos, por lo que su régimen se ve vinculado a las distintas luchas sociales originadas en todas las naciones, y en las diferentes épocas de la historia de la humanidad.

El ejido es una figura generada, en el México prehispánico, cuando los mexicas se establecieron en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis (CALLI = Casa, PULLI O POLLI = Agrupación de casas semejantes); El calpulli en su concepción e integración primigenia, era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado.

La organización política y social del pueblo azteca, guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra, consecuentemente dos son las formas básicas de tenencia de la tierra.

- Tierras comunales.

- Tierras públicas.

De esas dos formas de tenencia territorial, la que mayor importancia reviste para el presente estudio es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas. De ella se distinguen dos tipos fundamentales:

A) CALPULLALLI.-Tierras del calpulli, divididas en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias quienes las detentaban y las trasmitían por herencia entre los miembros de una misma familia; pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli, éstas eran divididas en parcelas en el entendido de que la explotación era individual, o mejor dicho familiar y no colectiva; el titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de trasmitirla a sus herederos, si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

B) ALTEPETLALLI.- Son las tierras de los pueblos, que se encontraban enclavados en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin

perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

En resumen, entre los aztecas las tierras, en parte eran propiedad privada y en parte pública y común, los plebeyos (trabajadores de la tierra) no podían ser dueños de las tierras, en cambio poseían el usufructo hereditario de algunas, condicionados de la siguiente manera; debían cultivarlas y en caso de no cultivarlas durante dos años seguidos, se les quitaban, asimismo debían vivir en el distrito, ya que si se cambiaban perdían sus derechos.

Todos trabajaban las tierras comunes y las mismas carecían de cerca alguna divisoria, la producción era dividida en tres porciones, una servía para mantener a la municipalidad, otra para mantener el culto de los templos, y la tercera para los que estaban en servicio militar activo, peleando. A pocos dueños estaba restringida la propiedad privada, la tendencia general era la de conceder solamente el usufructo de los terrenos. Así cuando los españoles pisaron por primera vez estas tierras, se encontraron con que la propiedad comunal, era la forma predominante de la tenencia de la tierra.

Por otra parte; En los inicios de la independencia de México en 1810, es Don José María Morelos y Pavón quien aparece como verdadero percusor de la reforma agraria en México al decir:

" Deben utilizarse las haciendas cuyos terrenos pasen de dos leguas para fomentar la pequeña agricultura y la división de la

propiedad porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno particular, que pueda asistir con su trabajo, y no uno que solo tenga extensas tierras infructíferas.”¹

En las anteriores líneas se encuentra; la manera de definir lo que ahora se conoce como ejido. El término ejido aparece por primera vez en una proclama de Zapata de 1911, donde pide la devolución de los ejidos de los pueblos, fué incluido en el decreto del 6 de enero de 1915, que contenía doce artículos, promulgado por Venustiano Carranza, introduciéndose en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

1.2. CONCEPTO.

Para el tratadista Estriche, ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, y viene de la palabra latina "exitus" que significa salida. La palabra ejido se refirió originalmente a las tierras comunales que se encontraban en las salidas de los pueblos y servían para el usufructo colectivo y éste, es el significado tradicional dado en México, antes de la reforma, a decir verdad, su concepto es dinámico, como lo es el propio concepto de la Carta Magna, en el cual se funda.

En la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13 se define al

¹ CUÉ CANÓVAS Agustín. - "HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA", Editorial Trillas, 3ª Edición, México, 1983. Pág 222

ejido como: " La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad." ²

Los estudiosos conciben al ejido como las tierras bosques y aguas que se otorgan a los núcleos de población, para satisfacer sus necesidades, en especial Martha Chávez Padrón, nos dice " Que el ejido entraña una serie de elementos como son: Supuestos no solo para generar la acción, impulsar el procedimiento, sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano, y la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra, implica también bienes que lo constituyen, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación y comercialización, además, colateralmente requiere infraestructura social y económica." ³

Para Mendieta y Nuñez, comprende el ejido la extensión de cultivo, la zona de urbanización, la parcela escolar y las tierras que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de población.

La Ley Federal de la Reforma Agraria define al ejido como: la tierras, bosques y aguas y en general, todos los recursos naturales, con que se beneficia a un núcleo de población,

² S.R.A. "LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO 1914-1979" Tomo III, Editado por S.R.A., México, 1979, Pág. 149.

³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha "EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO" Editorial Porrúa, 7ª Edición; México 1983, Pág. 406.

mediante una resolución presidencial y que dichos bienes sean inembargables imprescriptibles e inalienables.

Ahora bien la definición expuesta, ya no corresponde con el concepto contemporáneo, porque así como su concepto es dinámico el propio ejido también lo es. Por ello y de acuerdo con lo que establece la Ley Agraria, Ejido es: El conjunto de recursos naturales, tierras, bosques y aguas, dotadas a un núcleo de población con personalidad jurídica, y patrimonio propio, y que dicha tenencia será con el carácter de propietarios.

1.3. BIENES QUE INTEGRAN EL EJIDO.

El ejido está formado por los siguientes bienes.

- a).- Tierras parceladas.
- b).- Tierras para el asentamiento humano.
- c).- Tierras de uso común.
- d).- Aguas del ejido.

1.3.1 TIERRAS PARCELADAS.

Las tierras parceladas son aquellas con linderos identificables que se encuentran en explotación o susceptible de serlo, asignada a una persona, o grupo de personas, que están delimitadas formal o económicamente, respecto de otras tierras. La Ley Agraria en relación a las tierras parceladas especifica lo siguiente:

El uso, usufructo y aprovechamiento de las parcelas lo tendrán los ejidatarios en forma individual o colectiva, de las tierras sobre las cuales acrediten ser los titulares (certificado de derechos agrarios o certificado parcelario). Los cuales contendrán los datos de identificación de la parcela; haciendo la aclaración que la explotación colectiva de las parcelas única y exclusivamente se hará cuando el titular de dichas parcelas así exprese su autorización y por escrito.

El ejidatario podrá explotar su parcela de manera directa o celebrar tratos de mediería o aparcería, asociación o arrendamiento con otros ejidatarios o terceros; también podrá; si así lo decide, vender sus derechos sobre su parcela, expresando su conformidad por escrito, ante dos testigos, hecho lo anterior se notificará al Registro Agrario Nacional, el cual expedirá los nuevos certificados agrarios de los nuevos titulares. El cónyuge e hijos del ejidatario gozan del derecho del tanto, que deben ejercer en un término de treinta días, a partir de la notificación que en caso de no ser notificados de la venta a éstos, dicha venta podrá declararse nula.

Por otra parte; el ejidatario también podrá adoptar el dominio pleno sobre su parcela,

siendo un acto cuya decisión corresponde exclusivamente al titular de la misma, pero requerirá de la autorización de la asamblea, para poder hacer las gestiones legales correspondientes.

Los requisitos para poder adquirir el dominio pleno de una parcela, fundamentalmente son tres:

1.- Contar con el título de parcela expedido en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria o el certificado de derechos parcelarios, expedido por el Registro Agrario Nacional en los términos de la Ley Agraria.

Existen ejidos que a la luz de la Ley Federal de Reforma Agraria, pasaron por un proceso formal de asignación individual de parcelas, de tal suerte que los ejidatarios cuentan con sus títulos, en los cuales se identifica la parcela asignada. Estos ejidatarios solo requerirán realizar los trabajos técnicos de rectificación de linderos y celebrar la asamblea que más adelante mencionaremos, a fin de resolver la autorización para que el ejidatario adquiera el dominio pleno sobre su parcela.

Los ejidos que no se encuentren en esta situación, que son la gran mayoría, deberán realizar la delimitación y destino de sus tierras y asignar los derechos sobre la parcela (en términos del artículo 56 de la Ley Agraria). Para ello el Gobierno de la República a través de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) ha

instrumentado el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE) el cual permite que los ejidatarios obtengan sus certificados de derechos parcelarios de uso común y sus títulos de solares.

El programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE) comprende la instrumentación de una serie de actividades al interior del ejido, de información, organización, medición y realización de asambleas, las que permitirán que los ejidatarios tomen sus decisiones apegadas a la ley. Sin lesionar derechos de terceros y para mejor provecho del núcleo ejidal, el programa culmina propiamente ante el Registro Agrario Nacional, donde se certifica e inscribe el plano interno del ejido, así como el acta de asamblea donde constarán las asignaciones de los derechos ejidales. Con base en estos; plano y acta, el Registro Agrario Nacional expedirá los certificados parcelarios que permitirán identificar indubitablemente al titular de cada parcela, así como la ubicación y superficie de éstas.

2.- La asamblea con las formalidades que establece la ley para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 23, fracciones VII y XIV, de la Ley Agraria; resuelve, una vez que la mayoría de las parcelas fueron asignadas formalmente, que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas.

La asamblea donde se acuerde que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno, por la trascendencia de la decisión, deberá reunir formalidades especiales en cuanto a plazos de convocatoria, quórum de instalación y de votación, asistencia del representante de la Procuraduría Agraria y del fedatario público, para tal efecto la Procuraduría Agraria puede

asesorar a los ejidos y comunidades de como realizar estas asambleas, para garantizar la observancia de la legalidad.

La resolución de la asamblea no obliga a todos los ejidatarios a adquirir el dominio pleno, es propiamente una autorización para que sólo aquellos que deseen hacerlo, gestionen ante el Registro Agrario Nacional, la cancelación de su inscripción. Para ello deberá inscribirse ante el Registro Agrario Nacional el acta de asamblea en que conste la resolución correspondiente.

3.- Cancelación en el Registro Agrario Nacional e inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Una vez realizada la asamblea, los ejidatarios que deseen asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, deberán solicitar al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja. Propiamente a partir de la cancelación de esta inscripción en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejan de ser ejidales y quedan reguladas por el derecho común, el Registro Agrario Nacional a su vez expedirá el título de propiedad respectivo, mismo que deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Después de lo anterior y en caso de enajenar dicha propiedad, a persona ajena al núcleo de población, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, sin embargo los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal en este orden,

gozarán del derecho del tanto, que deberán ejercer en el término de treinta días, y en caso de posturas iguales el comisariado ejidal hará un sorteo para determinar quien tiene la preferencia, lo cual se hará ante notario público.

1.3.2 TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.

Las tierras para el asentamiento humano de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Agraria; es el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, está compuesta por los terrenos en que se asienta la zona urbana y su fundo legal, además de la parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer (UAIM), unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y las áreas reservadas para el asentamiento. Estas tierras serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, excepto cuando se aporten para dedicarlas a los servicios públicos, lo cual se hará bajo la supervisión de la Procuraduría Agraria para que efectivamente se dediquen las referidas tierras a tal fin.

Las autoridades y en especial la Procuraduría Agraria vigilarán que en todo momento queden protegidas las porciones de terreno que se dediquen o se asignen de manera legal para el establecimiento de la población.

La superficie adjudicada o asignada a cada ejidatario y/o avecindado para fincar su vivienda en el área de asentamiento humano, se delimitará en la forma más conveniente,

respetando los derechos parcelarios, delimitándose la reserva de crecimiento del poblado conforme a las leyes de la materia, es decir, se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona urbana ejidal, ya que esta zona se debe planear a futuro.

Todo ejido debe contar con una zona de urbanización, situada en las superficies que no sean laborables, la superficie dependerá de las necesidades reales del número de personas beneficiadas, porque todos y cada uno de los ejidatarios tendrán derecho a recibir un solar, en la zona urbana ejidal.

Individualmente la extensión del solar de cada ejido se determinará atendiendo a las características usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, la asamblea y en especial la Procuraduría Agraria vigilarán en todo momento que queden protegidas las porciones de terreno que se dediquen y se asignen de manera legal para el asentamiento de una población.

La parcela escolar deberá ubicarse lo más próximo al caserío en las superficies destinadas para este efecto, se utilizará para la investigación, la enseñanza de las prácticas agrícolas; el uso de esta parcela será regulado por el reglamento interno de cada ejido.

La unidad agrícola industrial de la mujer, es de reciente creación y solo se encontrará a partir de las resoluciones presidenciales de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, se destina al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas

colectivamente por las mujeres del ejido mayores de 16 años, en esta área se podrán integrar por ejemplo, guarderías infantiles, centros de costura y educación, molinos de nixtamal, etc.

La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, se destinará para la realización de actividades productivas, culturales recreativas y de capacitación del trabajo, para los hijos de los ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de 16 años y menores de 24 años.

La asamblea hará la designación de solares, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada ejidatario, se expedirán los certificados por el Registro Agrario Nacional, lo cual constituirá el título respectivo y los actos jurídicos posteriores serán regulados por el derecho común.

1.3.3 TIERRAS DE USO COMUN.

Las tierras de uso común son las que no fueron especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población ni son tierras parceladas, que no tienen uso agrícola; por ejemplo las ocupadas por pastos, arbustos, hierbas o matorrales no sembrados, los cuales pueden ser aprovechados para el pastoreo del ganado. Es decir, cuando se hayan solventado las necesidades del núcleo de población, se abastecerá al ejido con tierras de uso común, donde se presume que la totalidad de los integrantes del núcleo

agrario las disfrutan equitativamente. De acuerdo con la Ley Agraria, éstas tierras son:

- Inalienables.
- Imprescriptibles.
- Inembargables.

Existiendo la excepción en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, éste puede transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Agraria, la aportación sólo podrá efectuarse a sociedades mercantiles o civiles, por lo tanto quedan prohibidas las afectaciones en este tipo de tierras fideicomisos traslativos de dominio o cualquier otra figura jurídica que no sean las mencionadas.

El ejido como persona moral y propietario de las tierras de uso común, es quien realizará la aportación de las mismas; sin embargo, existe la posibilidad de que las acciones expedidas por la sociedad con motivo de la aportación de tierras, corresponda a los ejidatarios individualmente considerados y no necesariamente al núcleo de población ejidal. Para realizar la aportación de tierras de uso común a una sociedad se requerirá de acuerdo a lo que establece el artículo 23 fracción IX y 75 fracción I y II de la Ley Agraria.

1. Que exista un proyecto de desarrollo y de escritura social.

Para que la asamblea pueda acordar la realización de todas las acciones necesarias

para la aportación de tierras, se requiera contar con un proyecto de desarrollo técnico y financiero viable.

2.- Que la Procuraduría Agraria emita una opinión sobre el proyecto de desarrollo y de escritura social para que sea considerada por la asamblea al adoptar la resolución, sobre los siguientes aspectos.

- Certeza de la realización de la inversión proyectada. La procuraduría debe evaluar la factibilidad técnica y financiera del proyecto de desarrollo, a partir del análisis de la documental idónea.

- Aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, este aspecto tiene que ver con la naturaleza de las tierras, y los productos naturales que puedan ser explotados.

- Equidad en los términos y condiciones que se propongan. Para la determinación de la equidad se atenderá básicamente a la correspondencia que exista entre las aportaciones y la participación de cada uno de los socios. La Ley Agraria señala que el valor de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios deberá ser cuando menos igual al precio de referencia establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

La ley Agraria señala que la opinión de la Procuraduría Agraria deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, empezando a correr a partir de que la procuraduría

reciba la solicitud con la información pertinente debidamente integrada.

3. Resolver en asamblea que reúna las formalidades previstas para las que traten los asuntos a que se refieren el artículo 23 fracciones VII a XIV de la Ley Agraria.

La asamblea deberá acordar la aportación de tierras teniendo en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, y la misma no podrá celebrarse hasta en tanto no se tenga dicha opinión.

Por otra parte con fundamento en lo establecido por los artículos 23 fracción IX, 24 al 28, 31 de la Ley Agraria, la asamblea correspondiente deberá observar las formalidades establecidas en dichos artículos, a falta de alguna de éstas formalidades citadas, se tendrá por nulo el acto.

1.3.4 AGUAS DEL EJIDO.

El agua es el principal bien con que debe contar todo ejido y será siempre de uso común, para abrevar ganado, para usos domésticos o cualquier otra necesidad del núcleo de población ejidal, como por ejemplo: Utilizarse para el riego de las tierras; no en todos los casos, ya que existen tierras de humedad de muy buena calidad y las de temporal, estas últimas exclusivas de la precipitación pluvial.

El aprovechamiento de este preciado líquido será de acuerdo a las necesidades de los ejidatarios así como a las condiciones del lugar y de acuerdo a las equivalencias en cuanto a las tierras. Su uso se regulará de acuerdo al reglamento interno de cada ejido o las costumbres de cada ejido, claro esta, siempre con la salvedad de no estar en contradicción con la ley de la materia.

El Artículo 53 de la Ley Agraria señala; " La distribución, servidumbre de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos, estará regido por lo dispuesto en la leyes y normatividad de la materia". Es decir, todo lo relativo al uso y aprovechamiento del agua será en concordancia a lo que disponga la Ley de Aguas Nacionales.

1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LOS BIENES EJIDALES.

La naturaleza jurídica de los bienes ejidales anteriormente estaba regulada en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra indicaba:

" Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables, e intrasmisibles, y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención con este

precepto."

Sin embargo, la situación no estaba exenta de problemas, ya que se presentaban numerosos casos en que los ejidatarios, vendían y arrendaban, prestaban o daban en aparcería sus tierras a otras personas o empresarios agrícolas privados o los propios ejidatarios lograban acaparar las parcelas.

La celebración de contratos de arrendamiento, aparcería, en algunos casos era permitido por la ley, ejemplo, cuando la mujer que vivía en el núcleo de población estaba incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas o la atención a los hijos menores; a los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; a los incapacitados y en las labores que el ejidatario no podía realizar oportunamente aunque dedicara todo su tiempo, se justifica este tipo de arrendamiento, porque la persona encargada de hacerla producir estaba imposibilitada para hacerlo, en los anteriores casos si era permitido el arrendamiento.

En la actualidad la Ley Agraria, suprime el carácter a las tierras ejidales de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, que previo los requisitos de ley dichas tierras se pueden comprar, vender, rentar, regalar, embargar, ya que los derechos ejidales se pierden por:

- Cesión legal de los derechos.
- Renuncia.
- Prescripción.

El ejidatario ya no tiene la obligación de trabajar su tierra directamente; como se exigía antaño, sino que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Agraria podrá ceder a otros el uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrán aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades mercantiles o civiles.

El artículo 45 de la Ley Agraria señala: " Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables. "

Actualmente la Ley Agraria pretende regular lo que ya se venía practicando en los ejidos de México, y se tiene como ejemplo " Los ejidos de Nueva Italia, en Michoacan; el arrendamiento de parcelas ejidales. En el ciclo 1957-1958, apenas dos años después de la subdivisión, solamente el 51 % de los ejidatarios trabajaron directamente sus parcelas (con o sin ayuda del banco ejidal) . El 14% no trabajaba su tierra (estaban en descanso) y el 35% entregaba sus parcelas a persona ajenas, ya sea en forma de arrendamiento o de mediería." ⁴

⁴ REYES OSORIO, Sergio " ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRÍCOLA EN MÉXICO " Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición; México, 1974, Pág. 501

Asimismo, el artículo 50 de la Ley Agraria regula que: "Los ejidatarios y los ejidos podrá formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios, el mejor desarrollo de sus actividades."

Por otra parte el artículo 80 de dicha ley refiere: " Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población... ". Por falta de recursos propios, o la insuficiencia del crédito oficial, el ejidatario se ve tentado a ceder el usufructo de su parcela a cambio de un ingreso fijo, sobre todo si además como sucede con frecuencia, tiene la posibilidad de aumentarlo al trabajar como jornalero en su propia parcela.

Se debe tomar en cuenta que en algunas zonas intervienen también factores de tipo psicológico, como lo es el no querer tomar riesgos y preferir un ingreso seguro, aunque sea bajo, es decir, una renta, sin desempeñar mayores esfuerzos, también hay ejidatarios dueños de parcelas de mal temporal, carentes de técnicas, recursos propios y crédito, quienes por estas razones se ven obligados a enajenar sus tierras.

Como ya se refirió en líneas anteriores la Ley Agraria legaliza la figura jurídica de la prescripción dentro de los ejidos al señalar en su " artículo 48: Quien hubiera poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al

asentamiento humano, ni se trate de bosques y selvas, de manera pacífica, continua y pública, durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela..."

De todo lo anterior se concluye que la Ley Agraria permite que el ejidatario de manera individual o colectiva, realice cualquier acto jurídico con su parcela. Además la Ley Agraria que regula las relaciones en el campo, lo hará conjuntamente en relación con el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, según sea el caso en concreto. Lo que conlleva a pensar hasta que punto los ejidos han dejado de ser totalmente regulado por derecho social y estar pasando paulatinamente a ser regulados por el derecho privado.

1.5. ORGANOS EJIDALES.

La legislación agraria mexicana, desde 1934 hasta 1992, daba la categoría de autoridades internas a quienes ejecutaban los acuerdos de la asamblea general, así como las disposiciones legales y administrativas de contenido agrario y que representaban al grupo ejidal o comunal en todos los actos de su esfera, se reconocía como autoridades internas las siguientes: La asamblea general, el comisariado ejidal y de bienes comunales, consejo de vigilancia.

La vigente Ley Agraria según se desprende de su exposición de motivos, modificó la naturaleza interna de los ejidos, al dejar de concebir a la asamblea, al comisariado y al consejo de vigilancia como autoridades internas y las convirtió en órganos de representación y gestión.

La legislación agraria vigente, conservando las denominaciones contenidas en los códigos agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, señala como órganos agrarios a los siguientes:

- I. La asamblea.
- II. El comisariado ejidal.
- III. El consejo de vigilancia.

Es precisamente en la sección tercera del capítulo primero de la vigente Ley Agraria, donde por primera vez en la historia legislativa agraria de nuestro país, se regulan los órganos de representación y gestión de manera clara y accesible para lograr una mejor complementación de las disposiciones que tratan sobre estas figuras jurídicas.

A continuación se analizara la estructura de los órganos agrarios señalados por la ley, para conocer la forma de su integración, facultades y obligaciones.

1.5.1 ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

La asamblea, adoptando el principio generalmente aceptado en la doctrina y en las diversas legislaciones; en relación a la naturaleza jurídica de las asambleas, la nueva Ley Agraria dispone que el órgano supremo del ejido es la asamblea de ejidatarios (artículo 22 de la Ley Agraria). Las personas con derechos agrarios debidamente constituidos, mediante cualquiera de los medios estatuidos en el artículo 16 de esta ley, tienen derechos a participar en las mismas.

La asamblea general es el máximo órgano interno en los ejidos y se integra con todos los ejidatarios y comuneros en pleno goce de sus derechos, y legalmente reconocidos, no podrán participar en la misma aquéllos que se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, sus resoluciones serán obligatorias también para las ausentes y disidentes.

Como una invocación; actualmente también se dispone " la obligación para el comisariado ejidal de llevar un libro de registro, el cual deberá contener los nombres y datos de identificación de los integrantes del ejido de que se trate. El acta de registro debe ser vigilada por la asamblea para exigir su cabal cumplimiento".⁵

La vigente Ley Agraria habla de un sólo tipo de asamblea y no le da denominación especial. Por disposición de la ley, la asamblea de ejidatarios deberá reunirse por lo menos

⁵ RUZ AVILA, Emilio, " LEY AGRARIA ". Edición del autor, México, 1992, Pág.9

una vez cada seis meses, o bien en el lapso de tiempo que el reglamento o la costumbre del núcleo ejidal así lo disponga.

Por considerar de trascendencia las facultades que la Ley Agraria da a la asamblea a continuación se transcriben textualmente las quince fracciones del artículo 23 de dicha ley:

- I. *Formulación y modificación del reglamento interno del ejido*
- II. *Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones*
- III. *Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros*
- IV. *Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.*
- V. *Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso y disfrute por terceros de las tierras de uso común.*
- VI. *Distribución de ganancias que arrojan las actividades del ejido.*
- VII. *Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.*
- VIII. *Reconocimiento del parcelamiento económico o de hechos y regularización de tenencia de posesionarios*
- IX. *Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.*

- X. *Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.*
- XI *División del ejido o fusión con otros ejidos.*
- XII. *Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.*
- XIII. *Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.*
- XIV. *Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*
- XV. *Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

La asamblea debe ser convocada por el comisariado o por el consejo de vigilancia y a petición de cuando menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los integrantes del núcleo ejidal. En el supuesto de que el comisariado o el consejo no convoquen a asamblea, no obstante la solicitud en forma que se les haya presentado por parte legitimada para ello, los solicitantes de la asamblea después de transcurrido un plazo de cinco días a partir de la fecha de solicitud, están facultados, para acudir ante la Procuraduría Agraria, y sea esta dependencia la que convoque a asamblea.

En caso de que la asamblea no llegara a verificarse por falta de quórum; es decir por falta del número de personas con derecho a voto necesario para la instalación legal de una asamblea; se expedirá una segunda convocatoria, para que la asamblea se lleve a cabo no antes de ocho ni después de quince días de haber sido convocada.

El quórum mínimo para la validez de una asamblea de ejidatarios, cuando haya sido convocada para tratar algunos de los asuntos comprendidos en las seis primeras fracciones del artículo 23 de la ley de la materia, será la mitad más uno de los ejidatarios. Cuando se trate de cualquier otro asunto incluido en las siguientes fracciones del artículo en cita, se requerirá de la asistencia de cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios.

Si se trata de la celebración de una asamblea ejidal en segunda convocatoria, para el cumplimiento de los casos citados, es decir, cuando se vayan a tratar uno o varios asuntos contenidos en las seis primeras fracciones del referido artículo 23, será válida con cualquier número de asistentes, pero si en la asamblea se trata algún asunto relacionado con las siete últimas fracciones, entonces se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del núcleo ejidal.

El acuerdo que se tome en asamblea de ejidatarios y que se refieren a la decisión de dar por terminada el régimen ejidal para entrar al dominio pleno de cada ejidatario, por su trascendencia deberá ser publicada en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad donde se ubique el núcleo ejidal.

De igual manera en una asamblea de ejidatarios, alguno de sus miembros puede hacerse representar mediante un mandatario con carta poder firmada ante dos testigos ejidatarios o avecindados; sin embargo, para las asambleas donde se traten asuntos sobre las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal, localización de la zona de urbanización, instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

El ejidatario no podrá hacerse representar por mandatario alguno.

Los acuerdos que se tomen en las asambleas de ejidatarios se hará constar en el acta correspondiente que para tal efecto se levante y deberán ser firmadas por los que participaron en ella así como por el representante de la procuraduría y por el notario público; en su caso, que haya dado fe del acto.

1.5.2 COMISARIADO EJIDAL.

Este órgano del ejido es concebido en la Ley Agraria como encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas así como de la representación y gestión administrativa del ejido. El antecedente de éste órgano ejidal actual, seguramente es el comite particular administrativo que se creó después del decreto del 6 de enero de 1915 por la Comisión Nacional Agraria. " El comisariado ejidal está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, asimismo, por los secretarios auxiliares y comisiones que se requieran para cumplir con su cometido y que se encuentren autorizados por el reglamento interno del ejido ".⁶

Los integrantes del comisariado ejidal serán electos en asamblea, mediante voto secreto y directo, durarán en su encargo tres años y no podrán ocupar el mismo cargo hasta que haya transcurrido un tiempo igual a aquel en que estuvieron en ejercicio. Los requisitos

⁶ RUZ AVILA, ob. cit. Pág. 6

que la ley exige para ser miembro del comisariado ejidal son: El ser ejidatario con sus derechos vigentes del núcleo de población; haber trabajado en el núcleo durante los últimos seis meses; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad y además deberá de trabajar en el núcleo ejidal mientras dure su encargo.

Si al efectuarse las elecciones del comisariado ejidal se registra un empate, y este se repite, los puestos serán asignados por sorteo entre las personas que hayan obtenido el mismo número de votos.

Las facultades y obligaciones del comisariado se encuentran reguladas en el artículo 33 de la Ley Agraria y se pueden resumir diciendo que son:

- Representación administrativa;
- Vigilancia;
- Convocar a asamblea;
- Rendir cuentas.

Cuando se encuentren en funciones los miembros del comisariado ejidal, no podrán adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia.

1.5.3 CONSEJO DE VIGILANCIA.

Este órgano del ejido está constituido por un presidente, dos secretarios y sus respectivos suplentes, y deberá de funcionar conjuntamente a menos que el reglamento interno del ejido disponga lo contrario.

La forma de elección para ser parte del consejo de vigilancia, así como la duración en su cargo, es igual que en el caso del comisariado ejidal, es decir, serán electos mediante voto en la asamblea, para cumplir con sus funciones en un período de tres años.

" En el supuesto de que hubiera trascurrido el término para el que haya sido electo, el comisariado ejidal sin que éste convoque a elecciones, los suplentes sustituirían a los propietarios y el consejo de vigilancia deberá de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha que hayan concluido los propietarios sus funciones" ⁷

Cuando por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros del núcleo ejidal consideren que existe causa para remover a los órganos ejidales de referencia podrán solicitarlo ante asamblea en el que el voto será secreto, o bien por asamblea convocada por la Procuraduría Agraria.

⁷ GUERRA, José Carlos, "LEY AGRARIA": Editorial Pac, 2ª Edición, México, 1992, Pág. 14.

Ahora bien, por lo que hace a las facultades del consejo, son las siguientes:

- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la ley y al reglamento interno o a los acuerdos tomados en la asamblea.

- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado ejidal y dar a conocerlas a la asamblea.

- Denunciar las irregularidades si estas existen.

- En caso de que el comisariado no convoque a asamblea el consejo de vigilancia lo debe hacer.

Las facultades y obligaciones del órgano agrario en cuestión son las de supervisar y vigilar los actos o las actividades del comisariado ejidal, revisar las cuentas y operaciones de éste, convocar a asamblea cuando el comisariado se niegue a hacerlo y las demás que la Ley Agraria y los reglamentos internos del ejido les señale.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS AGRARIOS, EN MATERIA DE SUCESIONES.

2.1. CIRCULAR NUMERO 48, DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 1921.

La transmisión de derechos agrarios es tratada someramente por la circular número 48 del primero de septiembre de 1921, en razón de que el objeto de la circular es reglamentar algunas disposiciones de los pueblos y congregaciones. Pero de los puntos tratados se asemeja a la sucesión civil, ya que los ministros del culto no pueden heredar, ni los tutores ni curadores, y solo hay algunos impedimentos que son exclusivos de la materia agraria.

Cuando a los ejidatarios se les hace el reparto de tierras, estos tienen la obligación de

pagar el censo o renta que corresponda, pero tiene la facultad de disponer de las parcelas, dedicándolas al cultivo o trabajo que mejor le acomode, haciendo las mejoras correspondientes como lo es, el levantar las cercas, desempedrándolo, introduciendo sistema de riego, su habitación o las construcciones rurales que necesite en su parcela, a fin de mejorarla. Pero el que recibe una parcela en que haya edificios, construcciones e instalaciones, deberán pagar éstos al gobierno federal. Si el adjudicatario pagó las construcciones mencionadas o las está pagando y ha hecho las mejoras correspondientes a su parcela, es justo que se le otorgue la facultad de transmitir sus derechos sobre la parcela, sujetándose a la:

" Regla 35.- Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo.
- II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro lugar.
- III.- Que no hereden en ningún aso ni sean albaceas, tutores, ni administradores, los miembros de cultos religiosos y;
- IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen." ⁸

⁸ FÁBLA, Manuel " CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA 1493-1940 " S.P.A., Tomo I, Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, Pág. 379.

Básicamente lo que se pretendió con este tipo de incapacidades, es la no acumulación de parcelas en pocas manos, ya que el objeto es distribuir y no concentrar, y por otro lado la parcela adjudicada no debe dividirse, esta se mantendrá íntegra y sobre todo, la forma tan sencilla de designar a quien podrá suceder al de cujus en la parcela; sin tomar en cuenta que exista una dependencia económica, ya que al menos no se exige como requisito para heredar.

2.2. LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

A lo largo de la historia se ha demostrado que la gran masa campesina, es presa fácil de los monopolizadores y acaparadores de la tierra, que cometen abusos y excesos en perjuicio de los más humildes campesinos, es el caso de los dirigentes de los comités administrativos, que olvidan su misión de repartir las parcelas, cometiendo infinidad de anomalías en beneficio propio.

Estos comités modificaban con frecuencia la distribución de las parcelas, que engendran en el ejidatario una inseguridad que le hace perder el interés en el mejoramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción; Lo que se trata es garantizar el arraigo y de la seguridad de la parcela y el ejidatario que entre en posesión de su parcela,

llenando determinados requisitos, el principal de los cuales es ponerla en cultivo y no abandonarla, nada ni nadie podrá arrancarle la posesión de su tierra, ya que la parcela constituye el patrimonio de la familia y esta garantizado su uso para el y los suyos.

Es necesario darle al ejidatario la completa seguridad de que nadie puede moverlo de su parcela, ni despojarlo de las mejoras que introduzca y que en caso de fallecimiento, los derechos sobre la parcela se transmitirán a las personas que vivían en familia con él.

El artículo 15 fracción II, de la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal refiere: " En caso de fallecimiento de propietario de parcela, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él, y este atendía a su subsistencia. La adjudicación de hará en favor del heredero que a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisariados ejidales administraran la parcela atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en el conducente a los casos de incapacitados." ⁹

Como se puede apreciar el ejidatario tiene amplias facultades para heredar la parcela, no solamente a sus familiares, sino también a otras personas aunque no sean sus familiares.

⁹ S.R.A " LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO 1914-1979 " Ob. cit. Pág. 182.

Cabe comentar, el hecho de que el comisariado ejidal, juega un papel muy importante en caso de que al fallecimiento del autor de la sucesión en la familia de este, o de la persona que hubiera vivido con él, no haya mayores de 18 años, ya que debe de administrar la parcela, mientras que un miembro de los ya mencionados cumpla los 18 años; los demás familiares, como la parcela es indivisible, sólo gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Lo más importante y de acuerdo a ésta ley; es el hecho de dejar la parcela, al que de alguna manera se viera comprometido a sostener con el producto de la parcela a la familia del ejidatario fallecido; aún y cuando, era bien sabido que el carácter de jefe de familia lo adopta la esposa o la concubina y sin embargo ésta ley no hace mención alguna al respecto.

2.3. CODIGO AGRARIO DE 1934.

El Código Agrario de 1934, es la primera reunión de todas las disposiciones agrarias en un solo cuerpo de leyes en el cual marca un acontecimiento de gran importancia y una necesidad de la reforma agraria mexicana.

A fines de 1933, Abelardo Rodríguez, sucesor a la presidencia; presentó al congreso una iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional, estimulado por el plan sexenal del

partido político en el poder que acababa de postular al General Lázaro Cárdenas. En las cámaras tomó fuerza la idea de aprobar una amplia reforma que impulsara la nueva actitud oficial en materia agraria. Cabe reproducir algunas partes del dictamen presentado por las comisiones correspondientes de la cámara de diputados.

" En el estado presente y con la experiencia acumulada, ha parecido a las comisiones que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional. En su intento de redacción las comisiones han tomado en cuenta, y así se complacen en aclararlo, que el artículo 27 y la ley del 6 de enero constituyen una de las banderas de la revolución misma. Por ello se ha tenido el mayor cuidado en conservar integro el espíritu del artículo 27.

En los casos en que la jurisprudencia de la corte y la experiencia obtenida con la aplicación de las leyes complementarias ha permitido mejorar y aclarar la redacción del precepto constitucional, el nuevo texto del artículo 27 suprime todos los que fueron motivo de controversia jurídica.

También se propone conceder facultades extraordinarias para la expedición de la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional que habrá de ser corolario de la reforma que venimos a someter a vuestra soberanía en todo aquello que se relaciona con la materia agraria. Consideran las comisiones que a través de la facultades extraordinarias, podrá expedirse por primera vez una codificación agraria que englobe todas las leyes reglamentarias y las innumerables circulares y disposiciones económicas que rigen la materia

y que son en muchos casos contradictorias y en todos de difícil recordación.”¹⁰

En efecto, poco después de aprobado en enero de 1934 el nuevo texto del artículo 27, el presidente Rodríguez, expidió el Código Agrario, en fecha nueve de abril de 1934, en esta ley se advierte que se llegó a conservar totalmente la estructura formal de la norma adoptada en Querétaro, y que se llevaron al nuevo texto algunas disposiciones básicas de la ley de 6 de enero, la que por ello queda expresamente derogada, en lo referente al contenido del nuevo precepto se mejoraron formulas inexactas anteriores y se introdujeron varios cambios medulares.

En el código mencionado se conservó, en parte la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas a la cual derogó y se consideran los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la ley de 6 de enero de 1915, modificaran profundamente la legislación y la política agraria, según se tiene expuesto. También reúne las materias de otras leyes como la reglamentación de tierras, ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal. La de nuevos centros de población agrícola y responsabilidades de funcionarios en materia agraria.

Sin embargo, es necesario advertir, que el Código Agrario a que nos referimos no fue una simple refundición de las disposiciones legales mencionadas sino que introdujo innovaciones fundamentales.

¹⁰ S.R.A. Código Agrario de 1934 * LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO 1914-1979 *. Editorial S.R.A. México, D.F. 1979. Pág. 59

Con la vigencia del código de 1934, cualquier persona puede suceder en los derechos del ejidatario, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, pueden ser los padres, los hermanos, un cuñado u otra persona extraña, siempre y cuando hayan vivido con él, en familia y que no tengan otra parcela.

El que haya sido beneficiado con una parcela, tiene la obligación de entregar al comisariado ejidal una lista de los nombres de todas aquellas personas que vivan con él, y que necesiten de una u otra forma para que le sucedan en sus derechos; el objeto de la lista es para que el comisariado ejidal lleve el control y que posteriormente no vaya a perjudicar a las personas que tenían derecho, en otras palabras para que surtan efectos contra terceros.

La sucesión ejidal estaba reglamentada en el Código Agrario de 1934, en el artículo 140, en sus fracciones III y IV, que señalan:

" III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al comisariado ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, debe sustituirlo como jefe de familia, en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

IV.- Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario;
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de la familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años o incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela." ¹¹

En caso de que un menor de dieciséis años, herede los derechos sobre la parcela y este no pueda hacerse cargo de la parcela, sólo en este supuestos, el consejo de vigilancia designará a una persona que en su nombre vigile la explotación de la parcela.

En realidad las facultades del ejidatario ya no son amplias, ya que para nombrar a sus herederos, si bien es cierto que en el inciso C de la fracción IV, del artículo 140, de éste código, da cabida a que en un momento dado pueda el hermano del ejidatario heredarlo en sus derechos parcelarios, ya que se establece en dichos incisos, " que las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de la familia," sin embargo también dicho artículo en su párrafo primero expresa que deberá ser a la o las personas a las que sostenía, es decir, que exista una dependencia económica. Al igual que la actual Ley Agraria, quita toda posibilidad al hermano del de cujus poder heredar los derechos parcelarios del ejidatario fallecido.

¹¹ FÁBILA, Manuel *ob. cit.*, Pág. 601

2.4. CODIGO AGRARIO DE 1940.

El Código Agrario de 1940, trata con la misma amplitud que el anterior la sucesión de derechos agrarios y se acrecentó aún más; pues ahora introduce la figura de la concubina, quien ya puede ser considerada como posible heredero, ya que esta puede ser incluida en la lista que el beneficiado con una parcela, tiene que proporcionar al comisariado ejidal cuando se le adjudique la misma. Siguiendo el mismo sistema de sucesión común al tomar en cuenta a la concubina. El Código Agrario de 1940 en su artículo 128 refiere:

" Fracción V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario sus derechos pasaran a la persona a quien sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubiesen vivido en familia con él, para este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al comisariado ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

b) Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia."

La ley menciona a las personas que pueden ser incluidas en las listas que proporcione el ejidatario, pero no es obstáculo para que una persona que no lo haya sido pueda heredar, como es el caso de la persona que se incorpora a la familia con posterioridad a las listas, ya que se considera que el único requisito para poder heredar es la dependencia económica y que hubieren vivido en familia con él; además en este código, se encuentra ya la figura del concubinato de manera concreta, es decir la concubina también podrá, en un momento dado heredar al de cujus.

2.5. CODIGO AGRARIO DE 1942.

Para sustituir el Código Agrario del veintitrés de septiembre de 1940, se dictó un nuevo ordenamiento del treinta y uno de diciembre de 1942. No obstante las deficiencias de este código significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la reforma agraria y fue claro intento de perfeccionarla pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocada durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de la justicia social.

Las disposiciones de este tercer Código Agrario que se refieren a la sucesión ejidal se encuentran en los artículos 162 y 163 que dicen:

" Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus

derechos agrarios; entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes; para el efecto de darse la posesión definitiva el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellos a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

Artículo 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero; o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o que se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima; o a la concubina con la que hubiere procreado hijos o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento a falta de mujer heredaran los hijos, y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido prefiriendo entre los primeros al de mas edad, y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela. " ¹²

Es evidente que poco a poco la legislación agraria da más cabida a la figura del concubinato, toda vez que precisa el artículo anteriormente citado; que siendo concubina, tendrá dos maneras de poder ser sucesor del ejidatario en sus derechos parcelarios; la primera que hayan procreado hijos; la segunda que hayan hecho vida marital seis meses antes del fallecimiento.

¹² S.R.A. "LA LEGISLACIÓN AGRARIA EN MÉXICO 1914-1979", *ob. cit.* Pág. 190

2.6. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Para que los mandamientos agrarios del artículo 27 Constitucional se llevaran a la práctica, el gobierno empezó a expedir distintas disposiciones que son los antecedentes de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así se dictó una ley de ejidos en 1920, otra en 1921, en 1927 La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierra y Aguas, hasta llegar al primer Código Agrario de 1934, y el segundo Código Agrario de 1940.

El antecedente inmediato de la Ley Federal de la Reforma Agraria es el código del 31 de diciembre de 1942, que tuvo una larga vigencia, casi treinta años. Al entrar en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria derogó este código.

Con el tiempo transcurrido habían surgido nuevos problemas en el campo que hacia una necesidad social; recoger en una nueva ley, las experiencias acumuladas en la aplicación de la política agraria, para la solución de aquellos.

El Presidente de la República, Luis Echeverría Alvarez, durante la gira de su campaña política, advirtió claramente esa necesidad y lo indispensable de una renovación legislativa agraria, que fue aprobada y se publicó el 16 de abril de 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta las disposiciones agrarias del artículo

27 Constitucional. Su contenido es de interés público y debe acatarse en toda la República Mexicana, la cual está formada por 430 artículos que se ordenan en siete libros, que se refieren a cada uno de los principales temas o asuntos agrarios.

Libro Primero: Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.

Libro Segundo: El Ejido.

Libro Tercero: Organización Económica del Ejido.

Libro Cuarto: Redistribución de la Propiedad Agraria.

Libro Quinto: Procedimientos Agrarios.

Libro Sexto: Registro y Planeación Agrarios.

Libro Séptimo: Responsabilidades en Materia Agraria.

En el libro segundo de ésta ley, se encuentran las disposiciones que regulan las sucesiones en esta materia. Tanto en el sucesión testamentaria como en la legítima, de acuerdo a ésta ley, las facultades del ejidatario de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios está limitada en los dos casos, solo se podrá nombrar a su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital o a cualquier otra persona de

los que dependan económicamente de él.

Así expresamente se encuentra en el artículo 81 de la ley en comento que dice: " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme el cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

El requisito indispensable para nombrar a cualquier otra persona que no sea la mujer o los hijos del ejidatario, es la dependencia económica, lo cual deja de manifiesto la restricción que tiene el ejidatario para poder designar sucesor.

Si bien es cierto que se trata de proteger al núcleo familiar, al establecer dicha ley, que la parcela se le adjudicará íntegramente a una persona y con el producto de dicha parcela estará obligado a sostener a los hijos menores que dependieran económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumpla dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar y la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil; También lo es que esta legislación deja fuera de toda posibilidad que el ejidatario, quien

formula la lista de sucesión, pudiera incluir a sus hermanos o a sus padres, si éstos no dependieran económicamente de él, lo cual a nuestro modo de ver es injusto ya que cuando el ejidatario no tiene ningún dependiente económico, los parientes colaterales y ascendientes no puedan ser designados en la lista de sucesión como posibles herederos.

Por otra parte en cuanto a la sucesión legítima el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria refiere: " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Al cónyuge que sobreviva;

b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital, durante los dos últimos años
y

e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien dentro de

ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días..."

Se presenta la misma situación de la sucesión testamentaria, en la sucesión legítima; lo que se comenta en líneas anteriores, que dicha ley y en caso de que el ejidatario no tenga dependientes económicos, y que solo tiene como única familia a sus padres o hermanos, los deja fuera de toda posibilidad de heredar por el simple hecho de no existir una dependencia económica; requisito indispensable para poder ser un posible sucesor.

2.7: LEY AGRARIA DE 1992.

La Ley Agraria se publicó en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 1992, esta compuesta por 10 títulos distribuidos en 200 artículos y ocho transitorios. Deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en esta ley, pero que asimismo en su artículo 2º establece; Que en lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso mercantil, según la materia de que se trate. La creación de tribunales de competencia agraria satisface un viejo reclamo en esta materia.

De un examen serio y meditado de los preceptos que integran sus disposiciones

normativas se desprende que muchas de ellas son contrarias a la tradición que invocan, ya que varios dispositivos jurídicos de la propiedad tienen una naturaleza jurídica correspondiente al derecho privado.

Con lo anterior queda de manifiesto la estrecha relación que existe entre las cuestiones agrarias y la legislación civil, ya que si la Ley Agraria vigente no prevé algunas cuestiones en determinados casos, y de acuerdo a lo que establece su artículo 2º debemos de remitirnos a la legislación civil, por ejemplo en la Ley Agraria en el artículo 18 fracción II, hace alusión a que podrá heredar en sucesión legítima la concubina o concubinario sin precisar, como en la anteriores legislaciones agrarias, el tiempo que deben convivir como marido y mujer o pareja para poder considerarse con derecho hereditarios.

El Código Agrario de 1940; en ésta situación, establecía como mínimo seis meses anteriores al fallecimiento del ejidatario, por su partes la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 82 precisa en éste caso, que la concubina para tener derecho a heredar debía haber procreado hijos con el ejidatario o haber hecho vida marital durante los dos últimos años. La vigente Ley Agraria no estipula tiempo alguno al respecto, por lo cual no queda otro camino que aplicar el código civil que regula esta situación de hecho. Así se podrian enumerar muchos otros casos o cuestiones que la Ley Agraria no regula en forma expresa.

Así se tiene que en materia de sucesiones y de acuerdo al artículo 17 de la Ley Agraria " El ejidatario tendrá la facultad de disponer quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes, a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el

ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento para ello podrá designar al cónyuge a la concubina o concubinario o en su caso a uno de los hijos o a uno de los ascendientes o cualquier otra persona."

Haciendo un análisis de éste precepto, se establece que poco a poco y por lo que se refiere a la cuestión de sucesiones por designación del ejidatario, se va asemejando a las facultades que la ley civil concede a los particulares para poder designar quien deba sucederle en sus derechos y obligaciones; Ya que las anteriores legislaciones agrarias y hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, no se contempla a los ascendientes de forma expresa para ser incluidos como posibles herederos; en la lista que formulaba el ejidatario.

Ahora la vigente Ley Agraria toma en cuenta al ascendiente y deja abierta la posibilidad al ejidatario de designar a cualquier persona como posible sucesor, sin poner restricción alguna, asimismo el artículo antes citado establece: " *podrá* designar al cónyuge, a la concubina..." ya no se emplea el termino imperativo " *de entre su conyuge, concubino...* " y mucho menos impone la condición de que viva a expensas del ejidatario o sea dependiente económico de éste para poder suceder los derechos del de cujus, con lo cual también deja abierta la posibilidad del ejidatario de designar como sucesor si así lo deseara a sus parientes colaterales.

Por otra parte el artículo 18 de la Ley Agraria, da cabida a los ascendientes para que sean considerados en un momento dado como posibles sucesores al establecer dicho artículo

que "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta publica y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Sin embargo, sigue prevaleciendo en éste precepto el condicionamiento de la

dependencia económica para poder ser sucesor en caso de no ser alguno de los mencionados dentro de las cuatro primeras fracciones. y que en caso de no cubrir este requisito, los derechos ejidales se venderán al mejor postor como lo refiere la propia Ley Agraria en su Artículo 19.- " Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal...".

Lo cual es totalmente fuera de toda justicia y equidad, ya que si el ejidatario tiene parientes colaterales, y no tiene ningún otro familiar, y que incluso como a veces suele suceder, el hermano es quien lo ha asistido en sus últimos momentos, no es justo que por no existir una dependencia económica no puedan éstos suceder al de cujus al igual que en las anteriores legislaciones agrarias. Ya que por lo que hace a la circular número 48 del primero de septiembre de 1921, la libertad para heredar era amplia y solo había algunos impedimentos para suceder que son exclusivos de la materia agraria, y que en cierta forma guardan relación con la sucesión común como se ha dicho.

En la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, se adopta una forma paternalista ya que el principal requisito es haber vivido con el ejidatario y depender de este, otra de las razones es el hecho de que en caso de no haber mayores de 18 años, el comisariado ejidal administrara la parcela para atender la subsistencia de aquellos, el mismo caso se aplica para los incapacitados.

El Código Agrario de 1934, estipula que el hecho de vivir con el ejidatario es de suma importancia, y también lo es el de depender económicamente de él, pero solo pueden ser incluidos; en las listas que el ejidatario proporcione al comisariado, la mujer, los hijos y la persona que haya formado parte de la familia de él.

Asimismo, con el Código Agrario de 1940 y 1942, la libertad para suceder sigue siendo la misma, sobre todo con el Código Agrario de 1942, ya que heredará en primer lugar el que haya nombrado, aunque no sean sus parientes, pero siempre que dependan económicamente del adjudicatario. Cabe recordar, que a partir de la vigencia de estos códigos la concubina ya tiene derecho para suceder al ejidatario, al igual que en la actual Ley Agraria.

Por todo lo anterior, es que se vuelve a quedar en la misma situación plasmada desde hace muchas décadas en las diversas legislaciones agrarias, al no permitir que los parientes colaterales del de cujus puedan heredar, sino depende económicamente del ejidatario, lo cual será tema de estudio en capítulos subsecuentes.

CAPITULO TERCERO.

LA SUCESIÓN AGRARIA Y CIVIL.

3.1. SUCESION TESTAMENTARIA.

3.1.1 CONCEPTO.

Se dará principio con este tema partiendo de lo que se debe entender por testamento, algunos tratadistas lo definen de la siguiente manera:

Para Bonnecase el testamento es un acto jurídico solemne en el que da a conocer su autor, su voluntad para después de su muerte, revocable, no necesariamente de todos sus bienes del difunto y surte sus efectos con la muerte del testador.

El concepto que da Valverde del testamento, es que para él; es un negocio unilateral, personal y autónomo en el que la voluntad expresada no produce efectos hasta después de la muerte del que lo hace. Careciendo de un elemento que pasa por alto y que es, el de que el testamento puede ser revocable por su autor.

El concepto que da Ruggiero es: " Acto esencialmente unilateral, espontáneo, revocable, el testamento es la disposición de última voluntad, con que una persona determina el destino de su patrimonio después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya " ¹³

Gutiérrez y González dice: " Testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. " ¹⁴

El concepto que proporciona Gutiérrez y González es de los más completos y acertados, conteniendo además todos los elementos que se necesitan para definirlo y que más adelante se tratarán.

El Código Civil para el Distrito Federal, dice en su "Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una personas capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

¹³ DE RUGGIERO, Roberto " INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL " Tomo II, Editorial Reus, 3ª Edición, México, 1970, Pág. 469.

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto " EL PATRIMONIO " Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1995, Pág. 450.

Una vez mencionados algunos conceptos que da la doctrina, y la propia ley, se tiene que testamento: Es el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y cumple obligaciones para después de su muerte, llegando a su anulación cuando la voluntad no se expresa en forma clara.

Definición de la cual se deduce que se está en presencia de un acto jurídico unilateral y solemne por lo tanto es una declaración de voluntad expresa sobre los derechos y obligaciones; que no se extinguen con la muerte, en las formas obligadas por la ley, sin las cuales no produce ningún efecto.

Asimismo, es un acto jurídico sujeto necesariamente a un acontecimiento futuro; es decir la muerte de su autor. Pues como ya quedó establecido hasta entonces produce sus efectos jurídicos, antes de ello no tienen derecho alguno los posibles herederos sobre lo que habrá de ser la masa hereditaria, es decir, sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y que se han de transmitir a los herederos, hasta el momento en que fallece el que fué titular de los mismos. Lo anterior se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en el Artículo 1291 que dice: " El heredero o legatario no pueden enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda. "

Ahora bien, de lo todo lo anterior se entiende que sucesión testamentaria es la transmisión de los bienes, derechos y/o obligaciones de una persona después de que fallece; por la o las personas que aquella designó a través de una manifestación unilateral, conocida o

designada como testamento y se llama testamentaria en virtud de las disposiciones que dejó estipulada en su testamento y que son producto de su voluntad.

3.1.2 ELEMENTOS.

3.1.2.1 ACTO JURIDICO:

En este orden de ideas se analizarán los elementos que constituyen la sucesión testamentaria y así se tiene como primer elemento a estudio, que es un acto jurídico; y que Bonecase lo define así: El acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad.

Hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, por un ordenamiento jurídico establecido, de manera que si falta la voluntad o el ordenamiento jurídico no le reconoce sus efectos, no se estará en presencia del acto jurídico.

Para Dugguit, preocupado por dar una definición de lo que es el acto jurídico, dice: "Acto jurídico, todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se

produce, o tal como existirá en un momento futuro.¹⁵

De la lectura de las dos definiciones anteriores, se deduce que se trata de una voluntad que revele en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce, y que originará determinadas consecuencias. Es decir, el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, con el objeto de engendrar consecuencias de derecho y que el ordenamiento jurídico le reconoce esos efectos.

El artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal establece: " las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos ". Este código da la regulación de los vicios de la voluntad de las personas que intervienen en un contrato y determina sus sanciones, por ende estas normas son aplicables en materia de sucesiones, siempre que no se opongan a su naturaleza especial. Si bien es cierto estas disposiciones no las reproduce el código civil en cuestión de testamentos, también lo es que una persona puede otorgar un testamento encontrándose su voluntad en un error, y en este caso se podrá pedir la nulidad del testamento.

En tal virtud se tiene que el testamento como acto jurídico, requerirá para ser válido cumplir con los requisitos en términos del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es: Capacidad, forma, licitud en el fin u objeto, ausencia de vicios en el consentimiento, edad mínima 16 años; excepto en el caso de que se trate de un testamento

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael " COMPENDIO DE DERECHO CIVIL " Editorial Porrúa, 26ª Edición, México, 1995, Pág. 117

ológrafo que es redactado de puño y letra del testador y el cual requiere para ser válido, la mayoría de edad.

Cabe hacer mención que el testamento, requiere de una forma como elemento de validez, así lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su " artículo 1491.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las normas prescritas por la ley. Si no se cumple con la forma que la ley exige, el testamento existe, pero no será válido, pudiendo demandar la nulidad de testamento."

Aplicando estos conceptos en materia agraria, el ejidatario exterioriza su voluntad si desea que su parcela y los demás derechos agrarios sean transmitidos y debe de ser a una sola persona, porque en materia agraria como se ha venido comentando, la parcela no puede dividirse, una sola persona deberá heredar, no así en materia común que el autor puede nombrar varios herederos.

Se sabe que la voluntad del ejidatario estaba limitada por la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que en materia agraria la sucesión ejidal era forzosa en favor de la esposa legítima o de los hijos o en defecto de estos, a la concubina o a cualquier otra persona que dependiera económicamente del ejidatario. Actualmente esta limitación solo se encuentra en cuanto a la sucesión legítima; acontece lo mismo con el ordenamiento jurídico que solo reconoce los efectos cuando se encuadran en la hipótesis que en materia agraria y tratándose de sucesión legítima solo podrán heredar las personas que la Ley Agraria dispone en su artículo 18 y que más adelante se analizaran.

3.1.2.2 UNILATERAL.

El testamento es unilateral porque no requiere de otra voluntad para que el ordenamiento jurídico le otorgue consecuencias de derecho y se perfecciona con una sola voluntad; la del testador, por tanto al terminar la expresión de voluntad concluye el acto unilateral, independientemente de que el autor lo revoque o el heredero o herederos no acepten la herencia.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, dispone que el testamento es unilateral porque se integra con una sola voluntad, y ésta es la del testador; " artículo 1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero." Para que se genere el efecto de derecho deseado por su autor, no precisa de otra voluntad, para determinar quien o quienes lo habrán de suceder en sus bienes después de su muerte y si interviene otra voluntad, aparte de la del testador, ya no sería un acto unilateral.

Así se tiene que la sola voluntad del autor del testamento produce efectos jurídicos, que su autor desea, y que se producen, ya que el derecho sanciona esa manifestación de voluntad, esa intención del testador y éste puede imponer todas las condiciones que le parezcan convenientes, siempre y cuando no vayan en contravención con el derecho.

En el acto solo puede hacerse constar la declaración de voluntad de un sólo testador y no la de varios disponentes, de lo contrario se estaría en presencia de un testamento

mancomunado, porque se establecería una especie de reciprocidad entre los otorgantes, contrario a la naturaleza unilateral del testamento; además de que iría en contra de la esencia revocable y libre que es el propio testamento. " El testamento es estructuralmente un acto jurídico unilateral, porque entre sus condiciones de existencia y validez se sitúa la sola voluntad del testador sin requerirse el concurso de la voluntad de otro ".¹⁶

3.1.2.3 PERSONALISIMO.

Otro elemento que se desprende de la definición de testamento es el carácter personalísimo que tiene el testador de determinar a quien puede dejar sus bienes, además de que no puede desempeñarse por conducto de otra persona, la mayoría de los actos jurídicos se pueden ejecutar por medio de un representante, no así el testamento, éste no puede encargarse a un tercero, este acto jurídico debe de ser ejecutado directamente por el interesado.

Anteriormente se podía otorgar a otro la facultad de hacer el testamento, pero en la actualidad ya no es permitido, se trata de un acto personalísimo que no admite la intervención de otra persona, tiene que ser el testador quien ejecute este acto jurídico no puede dejar al arbitrio de un tercero que nombre al heredero o herederos, ni tampoco puede dejarse a un tercero que haga la designación de las cantidades que a los herederos corresponda, como su nombre lo indica, tiene que ser personal. Esto se desprende de la

¹⁶ A ZANNONI, Eduardo, " DERECHO CIVIL, DERECHO DE LAS SUCESIONES ", Editorial Astrea, 3ª Edición, Argentina, 1994, Pág. 284.

definición que se ha dado de testamento y así se dispone en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1297 el cual textualmente dice: " Ni la subsistencia del nombramiento del heredero, o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero". El elemento personal de testamento solo puede ser confeccionado por el testador y nunca por otra persona.

El artículo en comento; prohíbe que la subsistencia de nombramiento de herederos y legatarios, así como la porción de los bienes que se habrá de designar a cada uno de ellos por voluntad expresa del testador en el testamento; pueda ser modificada por la decisión de un tercero a quien el autor de la herencia pretendiera otorgar facultades para ello.

García Goyena, en su libro Concordancia, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, al respecto cita: " Los testamentos deben ser cumplidos en sus términos y lo en ellos dispuesto no puede quedar al arbitrio de un extraño "

El elemento personalísimo que se da en el concepto de testamento que regula el Código Civil, también lo encontramos en materia agraria ya que es el ejidatario quien de manera personalísima tiene que designar en la lista de sucesores quien es el que puede sucederle en la parcela y en los demás derechos y obligaciones, no puede valerse de otra persona, para el nombramiento de sucesor, tiene que ser él mismo el que elija quien le sucederá.

3.1.2.4 REVOCABLE.

La principal característica del testamento la constituye su revocabilidad, el testamento como acto jurídico unilateral, que contiene la manifestación de voluntad del testador es esencialmente revocable, el autor de un testamento en cualquier momento tiene la facultad de revocar éste. El testador es libre hasta el último momento de revocar su disposición, este derecho que tiene para revocar el testamento en cualquier momento es por tener la libertad de disponer de sus bienes y derechos.

Por tratarse de un acto de última voluntad se otorga al testador la oportunidad legal para que pueda expresar en cualquier instante la manifestación de su última voluntad ya que la renuncia o convenio de no poder revocar el testamento no es permitida por la ley, así lo establece el artículo 1493 del Código Civil para el Distrito Federal; en consecuencia es absolutamente inexistente cualquier pacto o convenio por el cual se restrinja o limite de cualquier modo esa facultad.

La voluntad del testador puede cambiar; el cambio de voluntad no vulnera ningún derecho, porque el heredero instituido en testamento anterior no tiene derecho alguno sobre los bienes mientras viva el testador. Al igual que una manifestación de voluntad en un contrato, puede darse en forma expresa o tácita, sucede lo mismo para revocar esa voluntad manifestada, pero en un testamento no puede expresarse la voluntad en forma tácita, tiene que ser en forma expresa en cambio la revocación del testamento puede ser en forma expresa o tácita y también puede ser total o parcial. " La revocación puede ser

expresa o tácita, es expresa cuando así se manifiesta, es tácita cuando se hace un nuevo testamento que por sí solo implica la revocación del anterior a no ser que el testador declare que subsiste el primero o que subsiste con determinadas modificaciones." ¹⁷

La facultad de revocación es esencial y el testador no puede renunciar a ella ni directa ni indirectamente, porque siendo el testamento la obra de una sola voluntad, debe ser dejado sin efecto por esa misma voluntad y no se le podrá impedir al testador la facultad de revocar. El Código Civil para el Distrito Federal nos refiere en su " Artículo 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte. Las formas de revocar un testamento pueden ser:

I.- En forma expresa: Cuando así lo manifieste en forma categórica el testador, declarando de plano que revoca el testamento.

II. En forma tácita: Al hacer un nuevo testamento y que dichas disposiciones testamentarias sean incompatibles con las del testamento anterior; que implicará la revocación del primero, a no ser que se declare que subsiste el primero en todo o en alguna de sus partes.

Puede ocurrir que el testamento posterior no modifique ni altere las disposiciones contenidas en el testamento anterior y desee el testador que ambos instrumentos

¹⁷ ARAUJO VALDIVIA, Luis " DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES " Editorial José M. Cajica, 8ª Edición; México, 1964, Pág. 401.

coexistan, la ley lo permite, siempre que el testador haga formal declaración en el segundo testamento, que es su voluntad de mantener la vigencia de ambos o solo una parte del primero.

De esta manera es posible que una persona otorgue varios testamentos y mantenga la vigencia de todos ellos ya sea en forma total o parcial. En realidad los testamentos están sujetos a la voluntad del testador. El puede revocar el primer testamento o el segundo, o decidir cual de ellos se toma en cuenta. Pero se debe aclarar que existe una excepción a lo anterior, que es la siguiente; el reconocimiento de un hijo que se haga en testamento no puede ser revocable; así lo preceptua el artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal.

En materia común puede darse la revocación total y parcial, en materia ejidal podría pensarse que sólo puede ser en forma total ya que todos los bienes y derechos que integran una sucesión ejidal solamente pueden darse a una sola persona en su conjunto, sin embargo, también se puede dar en forma parcial, ya que de acuerdo a la Ley Agraria se elaborará una lista de sucesión en orden preferencial y que por lo cual el autor de la herencia podría modificar ese orden subsecuente para poder heredar.

Lo anterior significa que el ejidatario en cualquier tiempo, puede dar de alta o de baja a la persona que heredará a éste, en sus derechos agrarios cuando el ejidatario llegue a morir. Para dar de alta a su esposa, a sus hijos, a la persona que dependa económicamente de él, o a cualquier persona, el ejidatario formulará una lista de sucesión

en la que consten los nombres de las personas anteriores y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento y que podrá actualizar su lista de sucesión a tono con su vida familiar.

3.1.2.5 LIBRE.

El testamento debe ser otorgado por su autor de manera libre, tiene que manifestar su voluntad sin que exista ningún tipo de presión por parte de otra persona, tampoco debe de ser obligado a convenir con otro en la forma de como manifestar su voluntad en su testamento, tiene que ser libre de cualquier pacto, el autor de un testamento no puede obligarse a no testar o a testar en determinadas condiciones o circunstancias a favor de determinadas personas.

Sólo poniendo como excepción la ley que esa voluntad se debe restringir cuando haya personas que dependan económicamente del testador, si éste no dejara lo necesario para alimentos, salvo el anterior caso, la ley le permite a la persona disponer libremente de todos su bienes, y no le impone restricción respecto de quienes deben heredarlo.

En la libertad de testar, se excluye toda posibilidad de hacerlo válidamente bajo influencia de cualquier tipo de amenaza en contra del testador, de su familia, o de sus bienes de él, se estaría restringiendo la libertad que se tiene para testar, el testamento que se haga bajo estas condiciones, no es válido, el testador o sus herederos legítimos en su

oportunidad podrían pedir la nulidad de testamento.

La libertad de testar esta garantizada por el artículo 1488 del Código Civil para el Distrito Federal al disponer que: "... El Juez que tenga noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurar el ejercicio de su derecho y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho ".

Cuando a alguien se le impone la obligación de testar se presentará en su domicilio para asegurar el ejercicio de su derecho y levantará acta. Con la presencia del Juez se pretende que el que hace su testamento manifieste su voluntad libremente, con este elemento se garantiza que el testador tiene la libertad de manifestar su voluntad de manera libre, de hacer la elección de su heredero, de acuerdo a su libre criterio. Es decir se trata de amparar la libertad del testador, que es sometido a apremios ilegítimos para que no otorgue testamento, de igual manera, cuando se ejerce violencia para obligar a una persona a otorgar testamento.

El acta del juez será un valioso elemento probatorio para acreditar la violencia. Sin olvidar que la misma ley, como ya se mencionó, establece que esa voluntad se vera restringida, cuando existan personas que dependen económicamente del testador, en caso de que éste no les deje lo necesario por concepto de alimentos.

3.1.2.6 HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ.

Todo acto jurídico presume la actividad o aptitud del sujeto que lo otorga, tal aptitud subjetiva se denomina capacidad. Ahora bien, " Esta capacidad en tanto se refiere a la aptitud para otorgar por si mismo el acto jurídico, que es la capacidad de hecho, va inescindiblemente unida a ciertas exigencias establecidas por la ley que presupone la madures intelectual para razonar, comprender y valorar el acto, sus efectos y consecuencias. Esta madures intelectual llamada discernimiento, se adquiere con la edad, pero puede perderse en razón de alienación o demencia, sea esta permanente o transitoria." ¹⁸

La capacidad para hacer testamento se adquiere a los 16 años, tanto en el hombre como en la mujer; a manera de comentario, el Código Civil para el Distrito Federal de 1834 en su artículo 3276 estipulaba una edad mas corta. " Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede (perfecto conocimiento del acto), la ley considera incapaces de testar: Al varón menor de catorce años y a la mujer menor de doce" ¹⁹

No obstante existe una excepción que establece el artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone, respecto al testamento ológrafo; " Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año

¹⁸ Eduardo A. Zannoni, ob. cit. Pág. 300

¹⁹ DE IBARROLA, Antonio, " COSAS Y SUCESIONES " Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1977, Pág. 652

en que se otorga." Este precepto eleva la capacidad de otorgar un testamento ológrafo a la edad de dieciocho años, ya que el legislador debe haber tenido en cuenta que la redacción de un testamento de esta especie, otorgado en documento privado, requiere plena capacidad, como una prudente medida de protección de la libertad del testador para emitir su voluntad acertadamente.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, se establece como regla general, la capacidad de toda persona para hacer su testamento. " Artículo 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Estableciéndose, que puede hacer testamento cualquier persona siempre y cuando la ley no se lo prohíba. Pero así como hay una regla general para testar, existe una regla especial, en que se puede ser incapaz para testar y es la que estipula, el artículo 1306 que dice, están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Las personas que se encuentran en las situaciones previstas por las fracciones anteriores, no podrán testar, en el primer caso por no haber cumplido la edad que requiere la ley. Sin embargo, como se comentaba, con el Código Civil de 1884 era menor la edad requerida; y en el segundo caso es obvio que un alienado es incapaz para hacer un

testamento, porque no disfruta de su cabal juicio y en consecuencia es una persona incapaz, sin embargo el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez es válido, por la sencilla razón de que esta persona está en su cabal juicio, es decir aunque de manera temporal ha recobrado su capacidad para hacer testamento.

3.1.2.7. DISPOSICION DE DERECHOS EJIDALES.

Por lo que respecta a la disposición de derechos ejidales, una vez que se ha hecho el fraccionamiento de las parcelas, el ejidatario adquiere derechos y obligaciones sobre éstos, siendo un derecho ya determinado, un derecho concreto, puesto que la parcela se ha individualizado, pero no solamente cuenta con este derecho individual sino que también tiene derecho de participar en el aprovechamiento de los demás bienes que se destinen para el uso común. Estos derechos, son los que tiene un ejidatario como miembro de un ejido y tiene la facultad de hacer su testamento en el cual dispongan de estos derechos y dejarlos a su esposa, a los hijos. a la concubina o a cualquier otra persona, ya sea que dependa económicamente del testador o no, recordando que es solamente a una sola persona a la que podrá dejar como sucesor de sus derechos ejidales y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

La Ley Federal de Reforma Agraria era imperativa en cuanto a la disposición de que el ejidatario debería designar a determinadas personas que lo sucedieran en sus derechos ejidales, y precisamente en su artículo 81 ésta ley menciona " El ejidatario tiene la facultad

de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme el cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. "

Tenía por lo tanto sólo el derecho de nombrar el orden preferencial de la personas que debería sucederle en su parcela, ya que tenían que ser de entre las personas enunciadas por tal ley, pero sobre todo; que si los posibles sucesores no era su cónyuge, hijos o concubina, forzosamente al nombrar a otra persona tenía que depender económicamente del ejidatario, de lo contrario no cubría el requisito que la Ley Federal de Reforma Agraria exigía.

La vigente Ley Agraria permite al ejidatario nombrar libremente a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, simplemente elaborará una lista de sucesión en orden preferencial, en la que consten los nombres de las personas e incluso podrá nombrar a cualquier persona sin necesidad de que exista una dependencia económica entre el ejidatario y la personas que designe como sucesor. Para lo cual el ejidatario recabará constancia la cual se levanta en asamblea general de ejidatarios, es decir presentará a la asamblea su lista de sucesión, para posteriormente dar de alta o baja a las personas que

considere pertinente.

Una vez que el ejidatario ha recabado constancia ante la asamblea general en los términos ya mencionados; que éste se encuentre en posesión de su parcela y de sus demás derechos vigentes, el ejidatario deberá llenar un formato con sus datos, los datos de las personas que solicita, sean dados de alta o de baja, y el orden de preferencia de éstas; En la inteligencia de que las anteriores que tuviera inscritas, en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, deberán ser dados de baja en el caso de que alguno de ellos los reconsidere en su solicitud, quedarán inscritos en el orden de preferencia que anote el ejidatario. Así lo establece el artículo 17 de la Ley Agraria párrafo segundo que indica: " La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. "

Cuando el ejidatario haya recabado la constancia y llenado el formato a que hemos hecho mención esta documentación la presentará él o el comisariado ejidal en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, en donde se tomará nota de las altas y las bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas surtan los efectos correspondientes.

3.1.2.8 PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

El último elemento a comentar respecto de la definición de testamento dada al inicio del presente capítulo; es en el sentido de que como acto jurídico unilateral, sólo surte efectos una vez que su autor haya fallecido. El que hace un testamento es con el fin de que sus bienes y derechos sean transmitidos a sus herederos, pero hasta que él haya muerto.

Así lo dispone el artículo 1291 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel a quien hereda”. El heredero, mientras el autor de un testamento todavía viva, no es dueño de nada, tendrá una mera expectativa.

Esta disposición es una natural consecuencia del mismo testamento, entendido como la sucesión o transmisión de bienes y obligaciones a la muerte del autor, por lo que ni el heredero ni el legatario adquieren derecho alguno a la herencia en el momento de la apertura de la sucesión; a saber, sino hasta el momento de la muerte del autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Es necesario, para que surta sus efectos el testamento, que su autor haya fallecido, puesto que los bienes y derechos no son transmisibles por herencia, mientras el testador aún viva. La manifestación unilateral de voluntad del autor de un testamento; que se hace con la intención de producir sus consecuencias posteriores a su muerte, precisamente para cuando ya no se encuentre el autor de la sucesión y se disponga de sus bienes y derechos

de acuerdo a su última voluntad.

De todo lo anterior, se tiene, que el testamento es un acto libre y revocable además de ser un negocio personalísimo, y estas características otorgan al autor de la sucesión hereditaria plena libertad para testar en el momento en que lo desee, así como revocar cuando lo estime conveniente, haciendo uso de esa facultad, cualquier disposición de última voluntad que hubiera otorgado.

De esta forma el testamento es además un acto revocable en cualquier momento y que surtirá sus efectos estipulados en el testamento hasta el momento de verificarse la muerte del testador. Es decir, el supuesto esencial del derecho hereditario es la muerte del autor de la herencia y será el fundamento común de la sucesión testamentaria y legítima.

De igual forma en materia agraria; el ejidatario fallecido designa como heredero a determinada persona para que le suceda, para cuando el haya muerto; porque en vida el sigue siendo dueño absoluto de sus bienes y derechos parcelarios de los cuales puede seguir disponiendo.

En tal virtud la lista de sucesión hecha de cualquier modo, sólo surtirá sus efectos jurídicos cuando el ejidatario titular de derechos agrarios ha muerto y éste previniendo esta situación tuvo sucesión registrada, es decir, recabó la constancia ante la asamblea general de ejidatarios en los términos indicados con anterioridad, habiendo obtenido ésta, junto con sus lista de sucesión, las presentó ante la dirección general del Registro Agrario Nacional

en donde se tomó nota de las altas y las bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas permitan llevar a cabo con mayor facilidad el traslado de dominio.

El primer requisito que se tiene que cumplir, es el hecho de que el ejidatario haya muerto, haber tenido sucesión registrada. En el modelo de reglamento para autoridades ejidales, editado por la Secretaria de la Reforma Agraria, en su artículo 25, que se refiere a las funciones del comisariado ejidal, precisa en su fracción III " Proporcionar gratuitamente a los ejidatarios o comuneros formatos para que elaboren su lista de sucesión y sus modificaciones, certificar la autenticidad de la misma, remitirlas inmediatamente al Registro Agrario Nacional y entregar al interesado una copia que acredite la inscripción."

Una vez que el ejidatario ha fallecido, el sucesor preferente, deberá presentar él o por conducto del comisariado ejidal, su solicitud de traslado de dominio, con su constancia que recabe ante la asamblea general, en la cual se hace constar de que el ejidatario muerto se encontraba con sus derechos agrarios vigentes, que se encontraba en posesión de su parcela hasta la fecha de su muerte. Además de que como heredero preferente ya se encuentra en posesión de parcela, que éste sucesor no ha dejado trascurrir el término de cinco años para reclamar la parcela en caso de que no estuviera poseyendo la misma, ya que en caso contrario, corre el riesgo de que éste operando la prescripción en favor del que la estuviera poseyendo. Asimismo, se deberá acompañar con el acta de defunción del autor de la sucesión, y demás documentación para cada caso, ejemplo, acta de matrimonio, acta de nacimiento etc.

Si el que pretende hacer el traslado de dominio no fuere el heredero preferente, además de la anterior documentación ya mencionada, debe presentar documentos con que acredite alguna incapacidad para suceder del preferente, que en caso de ser procedente da lugar a eliminar al sucesor preferente, para dar paso al que sigue en orden subsecuente.

Una vez que se han reconocido sus derechos al heredero del ejidatario fallecido y que ha cubierto todos los requisitos y realizado los trámites, para llevar a cabo el traslado de dominio, ya habiéndose efectuado el traslado, este sucesor, como nuevo ejidatario tiene los mismos derechos, las mismas obligaciones que los demás ejidatarios. Este heredero está en igualdad con respecto a los otros ejidatarios, porque a fin de cuentas es otro ejidatario mas, con los derechos y obligaciones que la propia Ley Agraria establece.

3.2. SUCESION LEGITIMA.

3.2.1. GENERALIDADES.

La sucesión legítima se debe entender como la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos de una que fué persona física, después de que fallece; por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

Existe sucesión legítima, intestato o ab intestato, cuando no se haya hecho designación de heredero o herederos, exista incapacidad para heredar, o cuando se repudia la herencia, se aplica supletoriamente los cuadros que la ley estipula. En caso de que se fallezca sin haber designado sucesor, la ley establece la presunción de quien o quienes hubiese el querido que heredaran, esa persona es llamada por la ley a ocupar su puesto.

En forma concreta el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que la herencia legítima se abrirá:

- I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.-Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.-Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En materia común al igual que en materia agraria el sucesor será un heredero universal, cuando se le transmiten en su totalidad los bienes y derechos del de cujus a una sola persona y en la sucesión ejidal, también es universal porque se hereda la parcela y los demás derechos inherentes al ejido, a una sola persona.

La característica de la sucesión común, es que si pueden haber varios herederos, los bienes pueden dividirse entre ellos, y en la ejidal la parcela y los demás derechos son indivisibles solo uno de ellos podrá heredar.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía que el heredero que la ley designa, estaba obligado a sostener, con los productos de la parcela a los hijos menores que dependían del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran dieciséis años salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, acontecía lo mismo con las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

En la sucesión común y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal pueden heredar por sucesión legítima:

- Los descendientes;

- El cónyuge;
- Los ascendientes;
- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- En ciertos casos la concubina o el concubinario;
- Beneficiencia pública.

El artículo anterior marca con precisión quienes heredan y en que orden, estableciéndose un riguroso orden, que implica la exclusión de los que van en posterior lugar, de esa manera, solo heredan los posteriores a falta de los anteriores, y si hay cónyuge y le corresponde heredar lo hace junto con los descendientes.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado, el colateral hasta el cuarto grado y el civil solo entre el adoptante y el adoptado. Se puede heredar por cabeza, por estirpe o por línea. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos " Este es un principio fundamental en materia de sucesión legítima, la ley consagra las formas de heredar, por cabeza, por línea y por estirpe. La herencia es por cabeza cuando el heredero recibe los bienes en nombre propio (no es llamado a la herencia en sustitución de otro); la herencia por cabeza tiene lugar respecto de los hijos, de los padres o de los colaterales, la sucesión es por estirpe, cuando los herederos concurren por disposición de la ley en sustitución de otro, la herencia por línea es la de los ascendientes en segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos etc.) esta herencia se divide en dos partes, paterna y materna " ²⁰

²⁰ DE IBARROLA Antonio, ob. cit. Pág. 487.

En materia agraria podrán heredar por sucesión legítima:

- Cónyuge;
- Concubina o concubinario;
- Uno de los hijos del ejidatario;
- Ascendientes;
- Cualquier persona, que dependa económicamente de él.

A falta de los anteriores se subastarán los derechos ejidales al mejor postor, de entre los mismos vecindados o ejidatarios del núcleo de población de que se trate.

Este último párrafo, es consecuencia de que con la entrada en vigor de la Ley Agraria se deroga el reparto de tierras, ya que en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 84 disponía que en caso de que en la sucesión ejidal no haya herederos o por imposibilidad de poder suceder la parcela, esta se considerará vacante, pudiendo ser nuevamente adjudicada por la asamblea general de ejidatarios.

3.2.2 CONYUGE QUE SOBREVIVA.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En materia común así como en materia agraria, el cónyuge que sobreviva puede suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones. La ley civil concretamente y para los

efectos de la sucesión legítima, asimila al cónyuge que sobreviva o cónyuge supérstite, a un pariente de los más próximos, es por ello que en el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual ya se ha citado anteriormente, establece el orden inalterable e inviolable de heredar en esta sucesión situando junto a los descendientes al cónyuge.

Asimismo, el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal refiere: " El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia "

Con lo anterior se trata de evitar que el cónyuge supérstite resulte más beneficiado que los hijos, en especial cuando el sobreviviente ha recibido su parte de la sociedad conyugal, si por éste régimen se casó. Además de que los hijos adoptivos al igual que los hijos consanguíneos tienen los mismos derechos sucesorios. Es decir, los descendientes y el cónyuge heredarán en la misma proporción del total del caudal hereditario.

Si el cónyuge supérstite concurre con ascendientes, se le aplicará la mitad de los bienes y la otra mitad corresponderá a los ascendientes y en caso de ser padres adoptivos del de cujus, a éstos corresponderá solo una tercera parte.

Asimismo, en caso de que concorra el cónyuge supérstite con hermanos del autor de la sucesión, le corresponderá dos terceras partes de la herencia, y el resto se divide entre

los hermanos.

Para los sobrinos no existe derecho a la herencia por representación, con lo cual al no existir, descendientes, ascendientes, padres adoptivos, ni hermanos, el cónyuge supérstite heredará todos los bienes.

Sin embargo, en materia agraria, se le da un lugar preferente al cónyuge en virtud de que la parcela no podrá fraccionarse, y los derechos parcelarios pasan íntegramente a una sola persona, que en éste caso y de acuerdo al orden preferente que establece la Ley Agraria, será al cónyuge supérstite.

En el sistema ejidal mexicano, se brinda una protección efectiva al cónyuge y a los hijos, estos son quienes generalmente ayudan al ejidatario en el cultivo de la parcela o unidad de dotación; para efectos del presente trabajo le llamaremos parcela o unidad de dotación indistintamente, ya que la propia ley no precisa sobre el particular, tanto en la Ley Agraria como en el Código Civil se ha establecido que el primer heredero será elegido entre el cónyuge y los hijos ya que la familia como núcleo de la sociedad deberá ser sólida.

Se ha reiterado que la sucesión ejidal legítima y la testamentaria es en favor del cónyuge que sobreviva, estableciéndose un orden de preferencia privilegiado para éste. La herencia legítima en materia común, los descendientes, los ascendientes y los colaterales le impiden recibir al cónyuge superstite el pleno dominio, la totalidad de la sucesión.

Desde la ley reglamentaria agraria de 1925, se dice que a la muerte del autor de la sucesión, heredará el que adquiriera el carácter de jefe de familia; y quien mejor para adquirir ese carácter que el cónyuge que sobrevive. En el Código Agrario de 1934 y el de 1940, ya se le daba una preferencia a la mujer legítima del ejidatario para que pudiera heredar; Con el Código Agrario de 1942, sólo en la sucesión legítima el cónyuge podía suceder, puesto que en la testamentaria, el ejidatario podía designar como heredero en sus derechos agrarios, entre las personas que dependían económicamente de él, aunque no fueran sus parientes, con la Ley Federal de la Reforma Agraria, se sabe que es sucesión legítima forzosa en favor del cónyuge e hijos.

3.2.3. CONCUBINA O CONCUBINARIO.

El concubinato es una situación de hecho, no reglamentada por el derecho y que la ley civil le reconoce algunos efectos sucesorios, y que para poder exigir estos derechos se establece una serie de requisitos que son:

- Que la pareja haya vivido unida como si fueran marido y mujer.
- Durante los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión o en su caso que hayan procreado hijos.
- Que hayan permanecido ambos concubinos libres de matrimonio durante el concubinato.

- Unión que deberá ser de un solo hombre con una sola mujer.

En caso de no colmarse los anteriores requisitos, la unión entre un hombre con una mujer no es de ninguna manera concubinato, y en consecuencia no surge el derecho a heredar en sucesión legítima. Aquí cabe hacer alusión a la siguiente tesis jurisprudencial " **CONCUBINOS, REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI.** Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato, sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común, además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios; Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del de cujus resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda, señaló con precisión del tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común, bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata." ²¹

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en

²¹ AMPARO DIRECTO 327594, Semanero Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, pág. 293.

las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

A partir de 1984 y de acuerdo a las reformas al código civil amplía el derecho a heredar en sucesión legítima al concubinario igualándose los derechos de los concubinos al del cónyuge supérstite.

La concubina en materia agraria; al igual que en derecho común, se le llama a la persona que ha hecho vida marital con el de cujus, es decir, que es la persona que no hubiera estado casado con el de cujus y que habiendo procreado hijos o no, la ley considera que ésta tiene derecho a suceder en sus derechos agrarios al ejidatario, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos como es el caso que, el difunto hubiera tenido una sola concubina; porque si ha tenido varias ninguna de ellas tiene derechos a heredar, cuando la concubina hubiera hecho vida marital y procreado hijos del ejidatario, no hay un límite de tiempo de haber hecho vida marital, para que esta pueda suceder.

En el Código Civil para el Distrito Federal, el requisito para poder suceder es haber vivido con él durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. En la Ley Federal de Reforma Agraria, el requisito era que hubieran sido los dos últimos años, previos a su muerte, en este último caso, el requisito de tiempo es menor, porque en la sucesión ejidal se tomaba en cuenta la dependencia económica.

Desde la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de

diciembre de 1925, en su artículo 15 fracción III, aunque no menciona a la concubina, creemos que ésta, ya puede heredar al ejidatario y lo mismo sucede con el primer Código Agrario de 1934. Con el Código Agrario de 1940 a falta de mujer legítima; la concubina con la que hubiese procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos seis meses a su fallecimiento, heredará. A partir de la Ley Federal de la Reforma Agraria se instituyó la sucesión legítima forzosa, en favor de la esposa, concubina o concubinario e hijos del de cujus.

Al igual que la esposa legítima, la concubina es la persona que mas cerca ha estado del ejidatario y que en algunos casos ha vivido todo una vida en concubinato, lo ha ayudado, es por lo que la ley le reconoce el derecho a heredar, ya en bien de los hijos o simplemente en favor de la concubina.

En este orden de ideas, la Ley Agraria coloca a la concubina o concubinario en lugar preferencial para suceder, porque como ya se ha mencionado es una situación de hecho el concubinato; y que es más dado encontrarse esta figura en el campo, ya que en algunos núcleos de población ejidal no se tiene el mismo acceso a los registros civiles, como el resto de las personas, y si por el contrario prevalece la costumbre de la celebración del matrimonio religioso, aún y cuando, con dicha celebración para la ley civil sigue siendo concubinato, pero para los que integran el núcleo de población y dadas las costumbres es como si fuesen cónyuges; o simplemente nunca se celebra matrimonio alguno, en tal virtud es esta la razón por lo cual la Ley Agraria le otorga un lugar preferente a la concubina, para poder heredar la parcela correspondiente.

Por otra parte, la vigente Ley Agraria no hace referencia al tiempo que tiene que durar esa relación de concubinato, antes de que acontezca la muerte del titular de los derechos ejidales, ya que en los anteriores códigos agrarios se establecía que simplemente hubieran procreado hijos, o en su defecto al no haber procreado hijos, que hubiera transcurrido el lapso de seis meses en unión antes de la muerte del ejidatario, en la Ley Federal de Reforma Agraria se exigía un mínimo de dos años, que hubieran hecho vida en común, actualmente la Ley Agraria no especifica tiempo alguno de duración de dicha unión entre el hombre y la mujer, para poder ser considerado sucesor, en tal virtud lo indicado es aplicar las normas establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal.

3.2.4. DERECHO DE HEREDAR DE LOS HIJOS.

Al consagrar el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal que: " Si a la muerte de los padres quedaran sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Es decir, serán llamados los hijos, en primer lugar en caso de sucesión legítima. No habiendo distinción alguna entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, ya que concurrirán a la herencia del padre o la madre, la cual se repartirá en partes iguales, para el caso de los hijos habidos dentro de matrimonio la filiación se comprobará con las

actas de nacimiento, y la de matrimonio de sus padres. En caso contrario la filiación se prueba, en relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento, en relación al padre, solo con el reconocimiento voluntario que éste haga, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

" Los hijos legítimos del autor de la sucesión, sean de un solo o de varios matrimonios lo heredarán por derecho propio y en partes iguales, es decir, que el acervo hereditario se distribuirá en alicuotas ad valorem, en tantas partes equivalentes como hijos concurren." ²² Como ya se comentaba, actualmente se han suprimido las discriminaciones públicas y oficiales entre hijos nacidos de personas unidas entre sí por matrimonio y de personas no unidas entre sí por matrimonio, así como las calificativas que la ley establece respecto a estos últimos.

Asimismo, el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal refiere " Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar. La estirpe heredará la parte que le hubiese correspondido a la persona a quien está substituyendo, ésta porción se dividirá en tantas partes iguales como personas integren la estirpe. "

Aquí cabe destacar una cuestión de gran importancia. En materia civil se prevé el derecho de representación, lo cual significa que la ley permite a los nietos del causante

²² A. ZANANONI, Eduardo, *ob. cit.* Pág. 58.

concurrir con los hijos de éste, cuando ha prefallecido el padre, de igual modo en línea colateral de los cognados, permite al hijo de un hermano prefallecido heredar en la sucesión del tío paterno o materno, concurriendo con los demás tíos paternos o maternos, en tales circunstancias los nietos y sobrinos, no heredan por cabeza, sino por estirpe.

El cuestionamiento que deja la Ley Agraria, es en el sentido de que; tratándose de sucesión testamentaria, designará el autor de la herencia a determinados sucesores en orden preferente, es decir a falta del nombrado en primer grado, sucede el nombrado en segundo término y así sucesivamente, pero en cuestión de sucesión legítima agraria, la ley deja la duda respecto del derecho de representación que tienen los nietos en caso de hijos premuertos, como lo prevé en concreto la ley en materia civil, porque se puede dar el caso de que sea materialmente el nieto quien trabaje la parcela, luego entonces al faltar el ejidatario titular, ¿ en que situación queda el nieto ?

Por lo cual en un momento dado, si es el nieto quien está trabajando la parcela y además es el que tiene la posesión material de ésta, sí podrá pelear su derecho de representación, ya que es en asamblea donde se decidirá quien tiene preferencia para heredar los derechos ejidales del de cuius y en este caso el nieto entra en representación del hijo premuerto, es decir, en substitución de su padre.

3.2.5. DERECHO DE HEREDAR DE LOS PADRES.

Siempre que no existan cónyuge o descendientes, los ascendientes tienen derecho a heredar, si existieran los dos padres, lógico será que se divida en dos partes, una para el padre y otra para la madre, y si sólo sobreviviera uno de los padres a él corresponderá todo el caudal hereditario. El artículo 1615 del Código Civil precisa: " A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales".

Los hijos legítimos o sus descendientes legítimos o los hijos extramatrimoniales que representan a su padre en la sucesión del abuelo excluyen a los ascendientes; así los padres excluyen a los abuelos y a otros ascendientes de ulterior grado, por cualquiera de las dos líneas, en relación a los ascendientes no existe el llamado derecho de representación.

Por otra parte el artículo 1622 del mismo ordenamiento legal en cita refiere: " Los ascendientes aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos". Los padres y ulteriores descendientes tienen derecho a heredar, aunque el autor fuera hijo procreado fuera del matrimonio siempre que hubiese sido reconocido voluntariamente, ya que si se declara la paternidad en cumplimiento de una orden judicial, por sentencia ejecutoriada, no tendrá derecho a la herencia de su hijo.

La ley castiga de esta manera al padre o la madre, al negarles el derecho a la herencia, cuando reconocen a su hijo por interés material, cuando éste vino a mejor fortuna,

por que serían indignos de heredar.

De igual forma sucede en el derecho alimentario ya que se supone la reciprocidad, y no podrá reclamar ese derecho aquel padre o madre que hubiese eludido su deber de dar alimentos cuando el hijo lo ha necesitado.

3.2.6. DERECHO DE HEREDAR DE LOS HERMANOS.

De acuerdo a la ley civil, serán los hermanos o parientes colaterales quienes seguirían en orden subsecuente y de acuerdo al estudio realizado, los que puedan heredar al autor de la sucesión, disponiéndose así en el artículo 1630: "Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales".

Los parientes colaterales tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, hasta el cuarto grado, heredando en primer lugar los hermanos del de cujus, que son los parientes más próximos en grado.

" Artículo 1632: Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior ".

El principio " Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos " Es preponderante en la sucesión legítima, sin embargo, a veces el pariente de grado más remoto concurre en la sucesión con otros más próximos, por aplicación del principio de representación, en virtud del cual, parientes de grado más remoto ocupan el lugar de sus ascendientes de igual modo que si éste viviera para heredar.

Los hermanos heredan por cabeza por derecho propio y los sobrinos en representación de su padre o de su madre. La porción que le correspondería a éste se dividirá entre aquellos de sus hijos que le sobrevivan.

Además de que el artículo 1633 establece: " A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpe, y la porción de cada estirpe por cabeza." Las porciones de los sobrinos son distintas por que no heredan por cabeza, por derecho propio, sino por estirpe en representación de su padre, porque al momento de morir el autor de la sucesión y si los hermanos han fallecido, renunciado a la herencia o son incapaces para heredar, pero tuvieron o tienen hijos, estos heredarán por estirpe en representación de su padre, la descendencia de cada hermano se repartirá por partes iguales, así como la porción hereditaria que le correspondería a su padre.

El derecho a heredar por sucesión legítima se extiende hasta el cuarto grado, a falta de los hermanos y de sobrinos heredarán los parientes mas próximos, en este caso ya no se distingue la línea o el doble vínculo, heredarán siguiendo el principio general, los

parientes de igual grado heredan por partes iguales.

Ahora bien por lo que respecta a la materia agraria desde que se instituyó la sucesión ejidal con la circular número 48 del primero de septiembre de 1921, cualquier persona que designara podía suceder al ejidatario en sus derechos agrarios y en los demás inherentes al ejido. Pero fue hasta la Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, cuando se menciona la dependencia económica y que vivan en familia con él.

Al fallecimiento del ejidatario sus derechos también pueden ser transmitidos a cualquier otra persona que dependa económicamente de él, excluyendo de ésta obligación a la esposa legítima, a los hijos y a la persona con la que hubiera hecho vida marital (concubina) ya que éstos son los que tienen preferencia para heredar al adjudicatario.

Pero por lo que respecta a los hermanos del ejidatario únicamente heredaran y de acuerdo a lo que dispone la Ley Agraria, si existe una dependencia económica, es decir, si el hermano no fue dependiente económico del de cujus, de ninguna manera podrá heredar, lo cual resulta injusto, y que será tema de análisis y estudio en el último capítulo referente a la incapacidad para heredar a falta de dependencia económica.

CAPITULO CUARTO.

CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR EN MATERIA AGRARIA.

Rafael de Pina, haciendo alusión a la capacidad e incapacidad dice: " Capacidad e incapacidad para heredar son términos que expresan, respectivamente, la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos." ²³

Son llamadas incapacidades las causas por las cuales el derecho priva a determinadas personas de la facultad de heredar, así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, pero a veces en realidad, no son tales, ya que en algunos casos constituyen falta de legitimación o indignidad, pues personas plenamente capaces pueden encontrarse en los casos que el código señala como incapaces de heredar.

²³ DE PINA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO " Volumen II, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1977, Pág. 248.

Las incapacidades surgen cuando el llamamiento para heredar esta en contradicción con una norma legal imperativa que prohíba al llamado a la herencia, la adquisición del todo o una parte de la herencia, en general todos tienen capacidad para heredar, sin embargo, ciertas personas pueden perderla o colocarse en alguna de ellas, como a continuación se analizará.

La Ley Agraria en su artículo 18 refiere " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los ya señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad *material o legal*, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia...". Sin precisar cuales son esas incapacidades materiales o legales de hecho o de derecho, para no ser sucesor del ejidatario, por tal motivo, se considera que se deben constreñir a las siguientes:

4.1. FALTA DE PERSONALIDAD.

Se refiere el caso del no concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o de los que no nazcan vivos aunque estuvieran concebidos en esa fecha, como se puede observar este no es un caso de falta de capacidad sino falta de personalidad del supuesto heredero.

El artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal establece: " Son incapaces de

adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no son viables conforme a lo dispuesto por el artículo 337 ". Esto es, se tendrá por nacido cuando desprendiéndose enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil, faltando alguna de estas circunstancias se tendrá por no viable.

Son incapaces de adquirir por falta de personalidad, aquellos que no han sido concebidos por el ejidatario o aquellos que aunque han sido concebidos nacieron muertos. Abarcando tanto la vía legítima, como la testamentaria, si una persona no es concebida por el autor de la herencia, será incapaz para suceder.

El que una persona esté concebida no implica exclusivamente que ya haya nacido, porque puede ser que la esposa del ejidatario o la concubina, se encuentre embarazada, al tiempo de la muerte de éste, en tal caso el futuro heredero no ha nacido, pero ya está concebido, este producto que se encuentra en el vientre de la madre ya tiene un derecho, el de suceder al ejidatario.

La regla general será que toda persona podrá heredar, la capacidad para poder heredar es propia de la personalidad jurídica y la ley prevé que las personas físicas tendrán esa capacidad desde el momento en que son concebidas.

Por lo tanto se concluye que el que está concebido (aunque se encuentre en el vientre de la madre) o el que ya haya nacido, es una persona que tiene el derecho de heredar al

ejidatario, porque es de pensarse que ya existe y por tal motivo podrá ser sujeto de derechos y obligaciones.

Pero por así decirlo, tal protección al no nacido, es condicional, en cuanto se refiere a la adquisición de derechos hereditarios, ya que si no se llenan los requisitos a que se ha hecho alusión, no habrá herencia, luego entonces la incapacidad que resulta de la ausencia de persona es absoluta en consecuencia no pueden heredar de nadie en ninguna forma.

Tendrán personalidad para heredar, como se ha dejado asentado, todas las personas físicas y la ley prolonga su personalidad desde el momento en que están concebidas procurando con anticipación el beneficio de esta persona, ya que el producto de la concepción se considera con derechos hereditarios, porque ya hay un principio de persona, bastará entonces que exista el producto de la concepción, al tiempo de la muerte del ejidatario, probar que esté concebido al abrirse la herencia y que sea viable.

De ahí la importancia y la precaución que deben adoptarse cuando la viuda queda embarazada a fin de que no haya posibilidad de simulaciones o fraudes que perjudiquen a los demás herederos, al hacerse pasar por viable la criatura que no lo sea o incluso la legitimidad del parto, ya que los derechos sucesorios del hijo póstumo surgen desde la concepción, siendo preciso asegurarse de la certeza de la paternidad del autor de la sucesión.

Por tal razón, la viuda, debe notificar cuando exista la presunción de un embarazo, para que este hecho se ponga en conocimiento de aquellos que tengan derecho a la herencia

y estos a su vez puedan comprobar la certeza del parto, así como la viabilidad del producto. Además, el hecho de que la viuda quede embarazada produce dos efectos; surgen el derecho de alimentos y se suspende la partición de herencia.

Para lo cual los posibles herederos pueden solicitar se dicten las providencias necesarias para evitar maniobras fraudulentas, ya que si se atribuye un recién nacido a una mujer que no sea la madre realmente o registrar un nacimiento no verificado, incluso sustituir un niño por otro, u ocultar un infante, son conductas que se tipifican como delito, por lo cual el culpable de esos delitos, será incapaz de heredar al autor de la herencia por testamento o por intestado.

La viabilidad del heredero es la circunstancia de la cual depende que el concebido pueda heredar, por lo tanto no es la falta de personalidad o la incapacidad lo que impide al concebido adquirir la herencia, lo que ocurre en que no existe sujeto de derecho que pueda adquirirlos.

Para determinar si el probable heredero estaba concebido al momento de la muerte del autor de la sucesión, no existen presunciones especiales en materia de sucesiones agrarias, por lo cual se debe aplicar, para establecer la época de la concepción y por tanto la paternidad, lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 337.

4. 2. DELITO COMETIDO POR EL POSIBLE HEREDERO EN CONTRA DEL AUTOR DE LA SUCESION.

Supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales. De forma indebida el Código Civil considera incapaces para heredar por razón de delito, a las personas indignas aunque en varios de los casos que se señalan no esta propiamente frente a un delito.

En realidad la indignidad, como se verá sólo se especifica y efectiviza, cuando ha sido declarado judicialmente, de ahí la relevancia que asume el perdón del ofendido como extinción de la acción de indignidad.

El vocablo delito deriva del verbo latino "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Para Francisco Carrara, delito es "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ²⁴

Para Jiménez de Azua, delito es " El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."

²⁴ CASTELLANOS, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Edil. Porrúa, 16ª Edición, Méx., 1981, Pags. 25, 126.

Por otra parte, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, dice en su " artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ".

Los casos de indignidad por delito son los que el Código Civil señala en su artículo 1316, y que por si sólo se explican y que a continuación se transcriben.

Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado.

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado, dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermano o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión aún cuando aquella sea fundada, si fuera su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste, o de la

del cónyuge inocente;

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI. El padre y la madre respecto al hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, protituyeran a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos.

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieran cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo, o no hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.

X. El que usare la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste

o a las personas a quienes, se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

La ley civil refiere los casos por los cuales no podrán heredar los que se coloquen en cualquiera de estas hipótesis, siendo por supuesto, estos casos, excepciones a la regla general conforme a la cual todos son capaces para heredar, y que todo delito o ciertos actos que sin llegar a tipificar un delito, que revelen una conducta reprobable, cometida en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes cónyuge o hermanos originan incapacidad para heredar.

Así se tiene, que aunque la Ley Agraria no regula estas formas de incapacidad para heredar, pues sólo se concreta a expresar; como ya se comentaba; en su Artículo 18 " los que por imposibilidad legal o material no puedan heredar... " no especificando en que consistan estas incapacidades, en tal virtud se deben considerar las once formas de incapacidad que regula el Código Civil para el Distrito Federal; como las imposibilidades legales y materiales a que hace alusión la Ley Agraria, que por lo que respecta a las fracciones I y V deberá existir una resolución penal que declare culpable al presunto heredero; en cuanto a la fracción II, la simple acusación del delito contra el autor de la herencia o a las personas de su familia, convierten al que la formula en incapaz para heredar; en cuanto a las fracciones III y IV, se exige la existencia de una sentencia civil o penal que declare el adulterio, por otra parte en cuanto a la fracción VI, cuando el padre o la madre abandonan al hijo dejándolo sin protección alguna, serán incapaces para heredar respecto al hijo; por lo que hace a la fracción VII se debe entender, cuando los padres no asistan y cuiden al hijo, y no será necesario que sea declarado por sentencia judicial, lo mismo ocurre con los

atentados al pudor o a la prostitución a las hijas; incapacitando a los padres para ser herederos de ellos y solo bastará presentar pruebas en el juicio sucesorio de la comisión de estos actos, por lo que hace a la fracción VIII y IX los obligados a dar alimentos y que no lo hagan, y los que no teniendo obligación no dieran alimentos al autor de la herencia pudiendo hacerlo, en cuanto a la fracción X, cuando la libertad del testador no esta libremente expresada, además de crear una incapacidad para el que presionó al autor de la sucesión, el testamento incluso será nulo, por último en cuanto a la fracción XI, se necesitará de una sentencia penal que así lo declare.

Todas las anteriores fracciones hablan de que la indignidad para heredar se da cuando la causa es un acto ilícito imputable al heredero, en perjuicio del autor de la herencia o sus familiares, asimismo, la indignidad presupone que el heredero tiene ciertos deberes para con el testador y que de alguna forma han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad o solidaridad, a los que social o civilmente están obligados para con el autor de la herencia.

Los delitos ejecutados en contra del ejidatario, sus ascendientes, colaterales, cónyuge e hijos, dan origen a una incapacidad para sucederle y necesario es que el acto cometido sea de los llamados intencionales, que el autor del acto tenga el dolo y el propósito de llevarlo a cabo, puesto que esto es lo que se sanciona, el cónyuge, sus hijos, la concubina, ascendientes y las personas que dependan económicamente de él, son las personas que pueden caer en este tipo de incapacidades.

No es indispensable que el posible sucesor cometa directamente el delito en cuestión,

porque puede hacerlo por conducto de otra persona y además tampoco es necesario que llegue al resultado, porque puede quedar solo en tentativa y ésta también se sancionará. Ahora bien, la conducta reprobable no sólo puede ser cometida en contra del ejidatario autor de la herencia, sino que incluso, el sujeto pasivo pueden ser sus padres, sus hijos, su cónyuge o sus hermanos, ya que también se sancionarán los delitos cometidos en contra de los parientes del autor de la sucesión.

Aunque los hermanos del ejidatario no pueden heredar sino dependen económicamente de él, pero en cuestión de delitos si se llegase a cometer alguno en contra de los padres o hermanos del ejidatario, dará causa a una incapacidad por parte del posible heredero que lo realice.

Reprimiéndose este tipo de conductas, sancionando al que las cometa con una incapacidad para poder suceder al ejidatario, razón por demás acertada y justa; debiendo ser promovidas por parte interesada de que el incapaz no herede.

Por otra parte, las incapacidades a que se ha hecho referencia, presuponen culpa del heredero, y que por lo mismo pueden ser perdonadas por el autor de la herencia, ya que si el autor de la sucesión perdona al heredero, la ley acepta la eficacia de ese perdón.

Si bien es cierto que todas las indignidades, por delito dependen de actos inmorales, también lo es que una disposición testamentaria son los efectos deseados por el autor de la sucesión; luego entonces, nada mejor que el perdón del agraviado para lograr el fin que

dispone el testador; es decir, una vez otorgado el perdón al incapaz recuperará el derecho a heredar, en caso de una sucesión testamentaria es preciso que el perdón se otorgue con las mismas solemnidades que exige un testamento, salvo que el testador ya conozca el agravio en su contra, y aún así lo instituye posteriormente su heredero; en caso de sucesión legítima el perdón podrá expresarse por declaración auténtica o por hechos indubitables.

4.3. PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA

A LA LIBERTAD DEL TESTADOR.

La presunción de influencia contraria a la libertad del testador, que se da en la sucesión común, con el médico, tutores, notarios, con los ministros de algún culto, éstos no pueden heredar por testamento, a no ser que los instituidos sean sucesores legítimos, este tipo de incapacidad se da precisamente porque se presume que éstos, con el auxilio que le prestaron pudieron haber influido en la libertad del testador en provecho propio o en favor de sus familiares.

Siendo incapaces de heredar todas aquellas personas, que por circunstancias especiales, en que, en cierto momento se encuentran, pueden captar o sugerir una disposición testamentaria; como pueden ser los que tienen cierto ascendiente moral o intelectual, sobre el testador o que por disposición legal se ha sometido a la autoridad de las primeras, como por ejemplo, los tutores o curadores de los menores respecto a estos, pero esta incapacidad, no existirá cuando hayan sido instituidos como herederos antes de ser

nombrados para el cargo o después de que el tutelado alcance la mayoría de edad, una vez aprobadas las cuentas de la tutela.

Los médicos y los ministros de cualquier culto que asistan al difunto en su última enfermedad ya que interviniendo en momentos de una transcendencia especial para el testador fácilmente podrían abusar del poder que la situación les da, porque pueden constituir en sus manos un arma poderosa para influir en dichos enfermos, lo que hace presumir una captación dolosa, aún tratándose del caso del sacerdote llamado accidentalmente, aún así puede emplear la fuerza moral, en tal sentido que tiene influencia en su voluntad, que en tal momento testa, por lo cual es evidente que debe comprenderse cualquier caso, con la salvedad que si existe un parentesco que los haga herederos legítimos, deja de tener razón esta presunción.

Esta incapacidad tiende a evitar que se consumen propósitos de captación de la herencia o del legado ejerciendo influencia en el ánimo o voluntad del testador. " Es necesario que el eclesiástico haya asistido al enfermo de una manera persistente durante su enfermedad, que se haya encargado en cierto modo de su tratamiento espiritual. Escapa a la disposición de la ley si se ha limitado a visitarlo como amigo." ²⁵

Si se instituye como heredero por testamento al ministro que le prestó auxilio al autor de la herencia, se presume que aquel influyó en la libertad que tiene el testador de nombrar a su sucesor; ya que verdaderos abusos fueron cometidos en la edad media, por los ministros

²⁵ FERNÁNDEZ AGUIRRE, Arturo. "DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES". Editorial Cajica, 2ª Edición, México, 1972, Pág. 408.

de culto que influyendo en el testador, lograron acaparar grandes riquezas.

Anteriormente a la vigencia de la Ley Agraria, la incapacidad, que originaba la influencia contraria a la libertad del testador, no se da en materia de sucesión ejidal, ya que el autor de la herencia, y de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria, solo podía designar a su cónyuge a sus hijos, a la concubina y a cualquier otra persona que dependiera económicamente del ejidatario; De manera que no podía designar como herederos a los ministros, a los médicos etc., ya que dicha ley impone al ejidatario la obligación de designar, tratándose de sucesión testamentaria, a determinadas personas.

Actualmente, la Ley Agraria al referir en su artículo 17, que el ejidatario podrá designar como sucesores, a su cónyuge, concubina, a uno de sus hijos, o ascendientes o a cualquier otra persona, por lo cual si se puede dar este tipo de incapacidades en materia agraria, de influencia contraria a la libertad del testador, tratándose de una sucesión testamentaria; ya que el ejidatario puede designar a cualquier persona aunque no sea su familiar.

En este aspecto, el legislador sí debió haber incluido en forma expresa en la Ley Agraria, tal incapacidad para heredar, como se hizo en la circular número 48 del primero de septiembre de 1921, ya que en dicha circular, igualmente al darle al ejidatario la posibilidad de transferir por herencia sus derechos parcelarios a cualquier persona, sin imponer la condición de que sean sus parientes o que existiera una dependencia económica, prohibía expresamente, en la regla número 35 fracción III, que en ningún caso podrían los albaceas, tutores, administradores, ni miembros de cultos religiosos adquirir por herencia los derechos

parcelarios; situación que la actual Ley Agraria no prevé.

4.4. CUANDO SE DISFRUTE DE UNIDAD DE DOTACION.

Esta incapacidad como su nombre lo indica, se origina cuando ya se disfrute de unidad de dotación y propiamente estaba regulada en el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señala: " En ningún caso se adjudicaran los derechos, a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor...", si el posible sucesor contaba ya, con unidad de dotación, era incapaz para heredar al ejidatario, y por ningún motivo se le adjudicaba. Esta incapacidad se originaba, porque no se podían acumular unidades de dotación por una sola persona; puesto que a lo largo de la historia, el ideal del campesino es que se distribuya la tierra y no el acaparamiento de las mismas.

El ejidatario tenía la facultad de designar como herederos a su esposa o concubina, a sus hijos, pero si alguno de ellos ya tenía unidad de dotación, entonces no podrían sucederlo; Como norma se tenía, que tanto por sucesión legítima como por testamentaria, cuando ya se tenía unidad de dotación no se podría heredar al autor de la herencia. El acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, era prohibida por la Ley Federal de la Reforma Agraria. Existiendo la excepción cuando el ejidatario vivía con una mujer que disfrutaba de unidad de dotación estando casado o no, se respetaba la unidad de dotación de cada uno, porque en derecho agrario el matrimonio era considerado bajo el régimen de separación de bienes, artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la actualidad la Ley Agraria en su artículo 47 precisa " Dentro de un mismo ejido ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor de la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado la Secretaría fraccionará en su caso los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley." (Es decir respetando el derecho del tanto del cónyuge o los hijos del enajenante).

Si a lo anterior, se equipara lo que regulaba el artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el sentido de que se creaba una incapacidad para poder ser nombrados posibles herederos y adquirir los derechos parcelarios, cuando ya se disfrute de unidad de dotación y toda vez que la Ley Agraria; como se comentaba al inicio del capítulo, no precisa en que consisten las imposibilidades legales o materiales que alude su artículo 18, en tal virtud, el hecho de ser nombrado como posible sucesor y que ya se disfrute de unidad de dotación que exceda el 5% del total de las tierras ejidales o el equivalente a la pequeña propiedad, creará en el posible heredero una incapacidad legal para ser considerado posible

sucesor del ejidatario.

4.5. DEPENDIENCIA ECONOMICA.

Hasta el momento, de acuerdo al análisis que se ha ido realizando se precisó que tratándose de sucesión agraria testamentaria, existe hasta cierto punto similitudes en comparación con la sucesión testamentaria civil, ya que se puede apreciar que en dichas legislaciones se tomó en cuenta, para poder actualizar su calidad de heredero al cónyuge, concubino o concubinario, descendientes o hijos, ascendientes, o simplemente a cualquier otra persona, de acuerdo a la ley que lo regula, pero independientemente de esto, se le otorga un lugar a cada uno de los ya nombrados, en el sentido de que no se impone restricción alguna para dejar al libre arbitrio del autor de la sucesión decidir quien será su sucesor.

Sin embargo, tratándose de sucesión legítima, la Ley Agraria, crea una incapacidad para ser posible sucesor a los parientes colaterales del ejidatario, al no existir una dependencia económica, ya que sigue prevaleciendo el condicionamiento para actualizar su calidad de heredero a los parientes colaterales.

En la fracción V del artículo 18 de la Ley Agraria se dispone que a falta de cónyuge, concubina, hijos, ascendientes, se dejaran los derechos parcelarios a quien dependa económicamente del ejidatario; es decir, cuando alguna persona no pueda valerse por sí

mismo, siendo necesaria la ayuda que le brindaba el ejidatario; como ejemplo, tenemos a los menores de edad, los enfermos, la mujer del ejidatario que viviendo en el medio rural, queda viuda con hijos pequeños, y en algunos casos los padres del ejidatario que son de edad muy avanzada.

Excepto las personas mencionadas en las cuatro primera fracciones del artículo 18 de la Ley Agraria, la persona que pretenda adquirir los derechos parcelarios por sucesión legítima, requerirá que aquel que lo suceda dependa económicamente del autor de la herencia, ya que de no ser así entonces surgirá una incapacidad para poder heredar al autor de la sucesión.

No tiene fundamento alguno el hecho de que la Ley Agraria no mencione para ser posible heredero a los parientes colaterales del ejidatario, ya que en este aspecto la ley vuelve a retomar el criterio plasmado en el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el cual refiere: " Cuando el adjudicatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los ya señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;

d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él....”

Toda vez que actualmente se incluye a los ascendientes del ejidatario fallecido, para ser tomados en cuenta, como posibles herederos, tanto en sucesión legítima como en sucesión testamentaria, los que la Ley Federal de Reforma Agraria no consideraba, es decir, ésta Ley no hacía mención de los ascendientes y de los hermanos del ejidatario; Ahora la vigente Ley Agraria, siguiendo los lineamientos de la ley civil incluye a los ascendientes para ser considerados en un momento dado como posibles sucesores testamentarios o legítimos, luego entonces; porqué, no hacer lo mismo con los parientes colaterales del ejidatario, porqué no plasmar el mismo criterio para con éstos.

Partiendo de la idea que la muerte provoca, como consecuencia natural e inevitable, la desaparición física de las personas, y que desde las más antiguas culturas la idea de la sucesión es perpetuar la familia y la propiedad de los bienes, para lo cual se transmitirán a otros que le sobrevivan, es decir, a los sucesores que consoliden la propiedad individual en el ámbito de la familia.

” La observación nos revela, que hace mucho tiempo, desde que existe la propiedad privada, ha existido la sucesión por causa de muerte y que mucho antes de que se conociera el testamento, se verificaba ya en forma intestada; la primera forma de testamento, la comicial

(El testador obtenía una autorización de los comicios para que sus bienes se transmitieran conforme su voluntad, tal autorización procede del cuerpo legislativo) era estrictamente una ley que derogaba para un caso especial las reglas de los intestatos y estos tienen una relación con la comunidad familiar, de la que no son sino la prolongación. Huellas de esto se encuentran en Roma, en donde en un principio se llamaba a los herederos *heredes sui*, herederos de si mismos, porque heredaban bienes que aun recordaban la comunidad familiar." ²⁶

De tal manera que el sistema básico era el de la sucesión intestamentaria, mientras esta es ahora solamente supletoria. Se tiene la idea de que el heredero será el continuador de la personalidad del difunto, la existencia del continuador era de primordial importancia en Roma, ya que este era el fin preponderante de una sucesión, incluso en la testamentaria, la perpetuación, la continuación de la personalidad del ciudadano.

Ahora bien en el caso de la sucesión intestada, el primer sistema que se encuentra en Roma, tuvo como mira la conservación de los bienes en la familia misma, y así entonces, heredaban los miembros de la familia. Incluso el " Derecho Pretoriano; la benéfica influencia de los pretores hizo que llegaran a ser llamados los cognados. Se encontró justo que heredaran los parientes consanguíneos, porque lo natural era que el autor dejara sus bienes a los mas queridos, a los mas allegados, y por eso empezó el pretor a darle posesión de los bienes, así se hizo legal primero y universal después " ²⁷

²⁶ DE IBARROLA Antonio. *Ob Cit.*, Pág.355.

²⁷ *Ibidem* Pág. 550.

En la actualidad el fundamento es el mismo o al menos debería serlo, puesto que la norma no es que se instituyan herederos a todos los seres queridos, sino solo a algunos, para lo cual se tienen en cuenta los grados de parentesco; en cada caso la ley llama a la sucesión al pariente más próximo, porque se supone que el autor tiene para él un afecto más inmenso, que para los parientes más lejanos.

En este orden de ideas, no se debería excluir a los parientes colaterales de los ejidatarios para ser posibles sucesores, en caso de que estos no dependan económicamente del de cuius, incluso si la ley civil establece que en caso de no haber, descendientes, cónyuge, ascendientes, heredarán los parientes colaterales hasta el cuarto grado, además de regular el derecho de representación de los hijos de estos últimos, quienes en un momento dado también podrán heredar. En sucesión legítima agraria se debería legislar de la misma manera; es decir a falta de cónyuge, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes o persona que dependa económicamente del ejidatario; y siguiendo este orden de preferencia, incluir a los hermanos del ejidatario para ser considerados como posibles herederos, que la única restricción que debería existir en esta cuestión; sería, en caso de que el hermano del ejidatario quisiera vender los derechos parcelarios, se aplique el derecho del tanto en favor de los vecindados del ejido de que se trate.

Porque de acuerdo a la Ley Agraria, si pretende heredar el hermano, será necesario que exista la dependencia económica para el caso de no haber otros herederos instituidos por la propia ley y que puedan suceder al ejidatario, ya que poniendo como ejemplo de aquel

hermano que le sobreviva al ejidatario, pero no depende económicamente de él, y que incluso en sus últimos días lo asistió en su última enfermedad o manutención y veló por el de cujus; que mejor que el hermano para suceder al de cujus.

Además, por el simple hecho de ser su hermano debería tener el derecho de heredar la parcela del hermano fallecido, claro está en caso de no existir las personas nombradas en las primeras cinco fracciones del artículo 18 de la Ley Agraria o que por imposibilidad legal o material no haya heredero instituido.

Pues la Ley Agraria simplemente expresa en su artículo 19 " Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de la población ejidal. "

Siendo que si existen hermanos del de cujus que le sobrevivan deberían ser tomados en cuenta por la Ley Agraria para ser posibles herederos y de esta manera en caso de que tampoco existieran hermanos para ser sucesores del de cujus, sería hasta entonces en que se debería aplicar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Agraria.

Los legisladores al momento de hacer la redacción final del artículos 18 de la Ley Agraria, debieron haber tomado en cuenta los mismos argumentos y fundamentos que tuvieron para incluir actualmente a los ascendientes del ejidatario en el artículo 17, para ser

considerados en un momento dado como posibles sucesores y no haber creado una incapacidad a los hermanos del ejidatario para poder ser su sucesor al no depender económicamente de él, ya que resulta completamente injusto y contrario a la mínima equidad y justicia que debería imperar siempre en todo ordenamiento legal, en tal virtud se debería aplicar como principio; que más valdría dotar a una persona que quizás no necesita dicha unidad de dotación, que privar a alguien que verdaderamente la necesite y que por el sólo capricho de los legisladores; pues no existe otra razón, excluyeron a los parientes colaterales para poder heredar en materia de sucesión legítima agraria, porque insistimos no existe ningún fundamento histórico o doctrinario, ni mucho menos legal que apoye tal exclusión, resultando contrario a derecho en base al estudio planteado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - Existe una estrecha relación entre el derecho agrario y el derecho civil, el primero se apoya en el segundo y tratándose de sucesión testamentaria aún más, ya que la ley agraria deja bastantes lagunas en diversos aspectos, además de que no regula con precisión las situaciones de hecho que se presentan y por tanto se debe aplicar frecuentemente en forma supletoria la ley civil.

SEGUNDA.- En la época de los aztecas; las formas básicas de tenencia de la tierra eran la comunal y la pública; el titular las usufructuaba de por vida, teniendo la facultad de transmitir las por herencia entre los miembros de la misma familia.

TERCERA.- El concepto de ejido en la época contemporánea ha dado un giro total, ya que actualmente no sólo se tiene el usufructo o la posesión de la tierra, sino también se tiene la propiedad de las parcelas ejidales.

CUARTA.- Con la actual Ley Agraria al ejidatario se le permite celebrar contratos de mediería, aparcería, asociación, arrendamiento, incluso vender sus derechos parcelarios o adquirir el dominio pleno sobre la misma, lo cual dista mucho del concepto original de ejido y del campo del derecho social que lo regula.

QUINTA.- Actualmente los derechos ejidales se pierden por: cesión legal, renuncia, prescripción, privando a las tierras ejidales del carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, resulta así que el derecho agrario; en cuanto a la propiedad de las tierras, se asemeja mas al derecho común en su naturaleza jurídica.

SEXTA.- La Ley Agraria permite que el ejidatario de manera individual o colectiva realice cualquier acto jurídico con su parcela, regulando las relaciones en el campo, conjuntamente con el Código de Comercio, Ley de Sociedades Mercantiles, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMA.- Es necesario que se conserve en la actual Ley Agraria lo establecido en la regla número 35 fracción III de la circular número 48 del 1º de Septiembre de 1921, que dice: Que no heredaran en ningún caso los albaceas, tutores ni administradores, miembros de cultos religiosos; con el fin de impedir que los ejidatarios tengan influencia en su libertad para testar por éstos; tal como lo regula el Código Civil del Distrito Federal.

OCTAVA.- La Ley Federal de Reforma Agraria impone la condición al ejidatario de nombrar como sucesores a determinadas personas, además de que deberán depender económicamente de él, igualmente cuando no haya hecho designación de sucesores, quitando a los padres y los hermanos del ejidatario la posibilidad de heredar en caso no depender económicamente de él.

NOVENA.- Al entrar en vigor la Ley Agraria varias de sus disposiciones jurídicas de la

propiedad tienen naturaleza jurídica correspondiente al derecho privado contrarias a la tradición original del derecho agrario.

DECIMA.- El artículo 17 de la Ley Agraria es similar a lo que dispone el Código Civil en cuanto a que el titular de derechos agrarios podrá designar a cualquier persona, incluso a sus ascendientes sin imponer condición alguna, como en la legislación civil; la persona que haga testamento podrá designar a cualquier persona como su sucesor.

DECIMA PRIMERA.- La Ley Agraria en su artículo 17 deja sin efecto el condicionamiento de la dependencia económica para poder ser sucesor e incluye a los ascendientes del ejidatario para que sean considerados posibles sucesores, cuestión que no acontecía desde los inicios de las diversas legislaciones agrarias en materia de sucesiones.

DECIMA SEGUNDA.- La sucesión agraria testamentaria actualmente se equipara a la sucesión civil testamentaria ya que la disposición de derechos ejidales al igual que la disposición de derechos y obligaciones en materia civil es a través de un acto jurídico unilateral y solemne, revocable, libre y personalísimo, por medio del cual se puede designar como sucesor a la persona que se desee.

DECIMA TERCERA.- La vigente Ley Agraria permite al ejidatario nombrar libremente a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, incluso podrá nombrar a cualquier persona sin necesidad de que exista una dependencia económica entre el ejidatario y la persona que designe como posible sucesor.

DECIMA CUARTA.- La Ley Agraria no especifica el mínimo o máximo que deba durar la unión entre un hombre y una mujer, para que dicha unión sea considerada concubinato y que en un momento dado puedan actualizar su calidad de posibles sucesores, en virtud de lo cual, lo indicado es aplicar en esta situación lo regulado por el Código Civil.

DECIMA QUINTA.- De igual manera al no existir presunciones especiales en materia de sucesiones agrarias para determinar si el posible heredero estaba concebido al momento de la muerte del ejidatario, para que en su caso invocar una falta de personalidad; por tanto se debe aplicar, para establecer la época de la concepción y por tanto la paternidad, lo establecido en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA SEXTA.- El artículo 18 de la Ley Agraria sólo menciona " Los que por imposibilidad legal o material no puedan heredar..." sin especificar en que consisten tales imposibilidades, por tanto se deben considerar como imposibilidades legales las que enmarca el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA SEPTIMA.- No existe fundamento teórico, doctrinario o legal, para que la Ley Agraria conserve o cree la incapacidad para heredar a los parientes colaterales del ejidatario en caso de que éstos no dependa económicamente de aquél, ya que desde la época de los aztecas, el ideal era transmitir la parcela a la familia, y mas aún que actualmente ya se incluye a los ascendientes del ejidatario, para ser considerados, posibles sucesores.

DECIMA OCTAVA.- Por todo lo anterior, el artículo 18 de la Ley Agraria debe quedar en los siguientes términos:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los ya señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes;
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de el;
- VI. A uno de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado.**

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- A. ZANNONI, Eduardo. DERECHO CIVIL, DERECHO DE LAS SUCESIONES, Editorial Astrea, 3ª Edición, Argentina, 1994.

- 2.- ARAUJO VALDIVIA, Luis. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Editorial José M.Cajica, 8ª Edición, México, 1964.

- 3.- CUE CANOVAS, Agustín. HISTORIA SOCIAL Y ECONOMICA, Editorial Trillas, 3ª Edición, México, 1983.

- 4.- CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, 16ª Edición, México 1981.

- 5.- CHAVEZ PADRON, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México, 1983.

- 6.- CHAVEZ PADRON, Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1984.

- 7.- DE PINA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen Segundo, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1977.

- 8.- DE IBARROLA, Antonio. COSAS Y SUCESIONES, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1977.
- 9.- DE RUGGIERO, Roberto INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo II, Editorial Reus, 3ª Edición, México 1970.
- 10.- FABILA, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940, S.R.A. Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.
- 11.- FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. Editorial Cajica, 2ª Edición, México, 1972.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1995.
- 13.- LUNA ARROLLO, Antonio, DERECHO AGRARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1985.
- 14.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, 26ª Edición, México 1995.
- 15.- REYES OSORIO, Sergio. ESTRUCTURA AGRARIA Y DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México, 1974.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 1999.
- 2.- LEY AGRARIA (REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL) Editorial Nuestra, México, 1994.
- 3.- LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979, Tomo III, Editado por la S.R.A, México, 1979.
- 4.- GUERRA, José Carlos. LEY AGRARIA, Editorial Pac, 2ª Edición, México, 1992.
- 5.- RUZ AVILA, Emilio. LEY AGRARIA, Edición del autor, México 1992.
- 6.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, Editorial Pac, 4ª Edición, México, 1991.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Sista, México 1999.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1994.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Amparo Directo, 3275/94, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Octava Epoca, Septiembre de 1994, Pág. 293.

- 2.- CONCORDANCIA MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, Editorial Madrid, 1952.

- 3.- MODELO DE REGLAMENTO PARA AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES. S.R.A. México 1992.